



**SURKUNA**

CENTRO DE APOYO Y PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS HUMANOS

# DEMANDA INCONSTITUCIONALIDAD

Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria  
del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en  
Caso de Violación

## REQUISITOS DE ACCESO

Ecuador, noviembre 2022

## SEÑORES JUECES Y SEÑORAS JUEZAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Nosotras, ISABEL ITURRALDE VERA con cédula de ciudadanía Nro. [REDACTED], de profesión Máster en Estudios de Género y estado civil soltera, domiciliada en la provincia de Galápagos; MARÍA CASAFONT con cédula de ciudadanía Nro. [REDACTED], de profesión ambientóloga, estado civil casada, domiciliada en la provincia de Galápagos, por mis propios derechos y como parte del colectivo Magma Galápagos; SUELEN FIGUEROA con cédula de ciudadanía Nro. [REDACTED] de profesión psicóloga clínica, estado civil casada casada, domiciliada en la provincia de Galápagos, por mis propios derechos y como parte del colectivo Magma Galápagos; VERÓNICA GALARZA con cédula de ciudadanía Nro. [REDACTED], de profesión chef, estado civil soltera, domiciliada en la provincia de Galápagos, por mis propios derechos y como parte del colectivo Magma Galápagos; MARIA ESPINOSA con cédula de ciudadanía Nro. [REDACTED] de profesión bióloga, estado civil divorciada, domiciliada en la provincia de Galápagos, por mis propios derechos y como parte del colectivo Magma Galápagos; MARCELA SANTILLANA DEL RÍO con cédula de identidad [REDACTED] de profesión abogada, estado civil divorciada, domiciliada en la provincia de Galápagos, por mis propios derechos y como parte del colectivo Magma Galápagos; GABRIELA ERAZO con cédula [REDACTED] de profesión ingeniera ambiental, estado civil casada, domiciliada en la provincia de Galápagos, por mis propios derechos y como parte del colectivo Magma Galápagos; PATRICIA MORENO con cédula [REDACTED] de profesión defensora de derechos, estado civil casada, domiciliada en la provincia de Galápagos, por mis propios derechos y como parte del colectivo Magma Galápagos; STEPHANIE ALTAMIRANO, con cédula de ciudadanía [REDACTED], de profesión politóloga, de estado civil soltera, domiciliada en la ciudad de Quito, por mis propios y personales derechos; y, MAYRA LUCIA TIRIRA RUBIO, con cédula de ciudadanía [REDACTED], abogada, de estado civil casada, domiciliada en la ciudad de Quito por mis propios y personales derechos y en calidad de coordinadora de acciones legales de SURKUNA, comparecemos con la siguiente demanda de inconstitucionalidad más solicitud de medidas cautelares, en contra de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación. Lo hago con base a los artículos 74 y 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) en los términos previstos a continuación:

### **1. DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PROPONE**

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 436 de la CRE, el literal c del artículo 75 y el artículo 113 de la LOGJCC, el órgano competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado es la Corte Constitucional del Ecuador.

### **2. DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS**

De acuerdo al art. 79 numeral 3, las autoridades demandadas corresponden a la Asamblea

Nacional, en la persona de Virgilio Saquisela en su calidad de Presidente de la misma y el Presidente de la República, señor Guillermo Lasso, en su papel de legislador. Al tratarse de una demanda contra el Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Art. 237 numeral 1 de la Constitución y de Ley de la Procuraduría General del Estado, cuéntese también en este proceso con la participación del Procurador General del Estado.

Se le correrá traslado con el contenido de esta demanda al Presidente de la Asamblea Nacional, Virgilio Saquisela, conforme ordena el literal c del numeral 2 del artículo 80 de la LOGJCC, en su calidad de representante legal, judicial y extrajudicial de la Asamblea Nacional, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a quien se le citará en su despacho ubicado en el edificio de la Asamblea Nacional, situado en calle Piedrahita entre las avenidas Gran Colombia y 6 de Diciembre de esta ciudad de Quito.

En el caso del Presidente de la República, se correrá traslado con el contenido de la presente demanda al señor Guillermo Lasso Mendoza. en su calidad de legislador, conforme ordena el literal c del numeral 2 del artículo 80 de la LOGJCC. Al Presidente de la República se lo citará en su despacho ubicado en el Palacio de Gobierno, en las calles García Moreno, entre Chile y Espejo, de esta ciudad de Quito.

Asimismo, se correrá traslado con el contenido de esta demanda al Procurador General del Estado, Dr. Iñigo Salvador Crespo, en el despacho de la Procuraduría General del Estado, ubicado en la Av. Amazonas N39-123 y José Arízaga de esta ciudad de Quito.

### 3. FUNDAMENTACIÓN

1. La presente demanda se plantea respecto del artículo 19 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, que señala:

**Artículo 19.- Requisitos.** – Se permitirá la práctica del aborto consentido en caso de violación, únicamente si se cumple uno de los siguientes requisitos:

- a) Que la víctima o cualquier persona que conociere del hecho hubiere presentado la correspondiente denuncia para la investigación y sanción del delito de violación y otros delitos conexos, salvo en caso de mujeres con discapacidad mental.
- b) Que se hubiere suscrito por parte de la víctima, una declaración juramentada. En el caso de menores de edad, la declaración podrá suscribirla su representante legal o quien ejerza su rol de cuidado, salvo que fuere identificado como agresor por parte de la solicitante.
- c) Que se practique examen de salud por parte del médico tratante o el médico legista, según sea el caso, en el cual, bajo juramento, se certifique que la solicitante presenta serios indicios de haber sido víctima de violación.

En todos los casos se requerirá la suscripción del consentimiento informado por parte de la víctima o de su representante legal. Previo a la ejecución del procedimiento deberán practicarse los exámenes y profilaxis referidos en esta Ley. Se deberá preservar posibles pruebas, evidencias, o indicios sobre la existencia de violación para la correspondiente investigación y sanción del delito<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>Ley Orgánica que regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación.

2. Respecto de la pertinencia de solicitar una denuncia, una declaración jurada o un examen en salud, es importante, señalar en primer lugar que la y Sentencia 034-19-IN/21 y acumulados, planteó en su texto lo siguiente:

194. En esa línea, esta Corte estima necesario establecer **parámetros mínimos** a seguir por parte de jueces y tribunales -mientras no exista marco regulatorio- y para el legislador cuando desarrolle la normativa pertinente, **con el único fin de garantizar los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación:**

3. En ningún caso, se podrá penalizar la interrupción voluntaria del embarazo por el hecho de que no exista una sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de violación. Al respecto, esta Corte considera que tal exigencia constituye un requisito que, en la práctica, promovería la maternidad forzada de las víctimas, pues mientras la gestación biológicamente dura un tiempo limitado, el proceso penal atraviesa una serie de etapas y cuenta con varias instancias que superan el tiempo de gestación. Por lo que, para tales efectos, **deberá considerarse otras opciones como, por ejemplo, denuncia penal, examen médico o declaración jurada, mismas que deberán ser apropiadamente reguladas por el legislador<sup>2</sup>.**
4. Con respecto a esto que fue señalado por la Corte en su sentencia, es preciso señalar que estos parámetros **mínimos** que fueron entregados por la Corte, son justamente elementos que plantean una base sobre la cual corresponde que la legislatura, desarrolle la normativa para regular el acceso a la causal de aborto por causal violación.
5. Dos elementos fundamentales de estos lineamientos mínimos son: 1. que los requisitos estén desarrollados con el **fin de garantizar los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación;** y 2. que los mismos no promuevan en la práctica la maternidad forzada (razonamiento esbozada en el inciso c.)
6. La Corte, en un intento por esbozar algunos ejemplos para señalar qué tipo de requerimientos se podría pedir a la víctima, señala una **lista ejemplificativa**. No obstante, correspondía a los legisladores analizar que cualquier requisito que se estableciera garantice los derechos de niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación y que no promueva en la práctica la maternidad forzada. Estos aspectos, entonces, deben ser tomados en consideración como puntos de entrada para desarrollar en los siguientes párrafos, los argumentos de fondo para identificar porque no es razonable, ni proporcional, el haber planteado los requisitos que finalmente constan en el artículo 19 de la Ley.
7. De forma adicional consideramos indispensable mencionar que el artículo 19 de la Ley, es inconstitucional, pues incumple lo establecido en la sentencia 34-19-IN y acumulados, en su auto ampliación y aclaración del 9 de junio del 2021 que establece que en el caso de niñas menores de 14 años edad al existir presunción legislativa de violación, no se deben solicitar requisitos para acceso a la causal.

31. Por su parte, los puntos (2), (3) y (5) coinciden en solicitar que se aclare si las niñas y adolescentes menores de 14 años, deberán cumplir con algún requisito previo adicional para acreditar la ocurrencia de la violación o si bastaría la constatación de su embarazo y edad para acreditar la ausencia de consentimiento y violación conforme al Código Orgánico Integral Penal (“COIP”). **Al respecto, esta Corte aclara que existe una presunción legislativa de que el**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 34-19-IN Y acumulados, 28 de abril del 2021.

**acceso carnal contra niños, niñas y adolescentes menores de 14 años constituye delito de violación de conformidad al artículo 171 numeral 3 del COIP citado en la sentencia. Por lo que, la exigencia de requisitos previos para demostrar el cometimiento del delito no será necesaria para acceder a la interrupción voluntaria del embarazo por violación en estos casos, con independencia de que cuenten o no con la autorización de su representante legal<sup>3</sup>.**

8. Siendo que la redacción del artículo en cuestión no toma en cuenta esta disposición de la Corte y genera requisitos demasiado gravosos para niñas menores de 14 años, que generan las condiciones para que ellas no puedan ejercer su derecho de acceder a un aborto por causal violación y sean forzadas a una maternidad, violentando así sus derechos, aún cuando la Corte estableció como objetivo fundamental de la normativa el precautelar los derechos de las víctimas de violencia sexual que requieran este procedimiento de salud.
9. Igualmente, este artículo es inconstitucional por cuanto vulnera el principio de igualdad y no discriminación en su dimensión de igualdad material, mismo que exige ajustes diferenciados en casos de doble o triple vulnerabilidad como lo ordena la Corte en su párrafo 174.

174. Es más, algunas mujeres pueden pertenecer a más de un grupo de atención prioritaria y enfrentar una doble o múltiple vulnerabilidad, estando en una situación aún más compleja y grave. En tal virtud, todas las mujeres víctimas de violación requieren la misma protección prioritaria, especializada y reforzada, y a su vez requieren también mecanismos diferenciados e interseccionales de protección de acuerdo con su condición y distintas necesidades.

10. De esta manera, al solicitarse los mismos requisitos a mujeres en diversas condiciones, se genera desigualdad, generando que en caso de mujeres en situación de movilidad humana, niñas menores de 14 años, mujeres privadas de la libertad y mujeres que viven en lugares remotos o de difícil acceso sea imposible acceder a los mismos y exista una alta probabilidad de que queden excluidas del proceso por las propias dificultades que se derivan de su situación de vulnerabilidad, de su condición o de sus diversas necesidades. Con el objetivo de ejemplificar este punto, consideramos que solicitar una denuncia, declaración jurada o examen médico legal jurado a mujeres en situación de movilidad las excluye del acceso al servicio, pues muchas de ellas no tienen papeles con los que hacer una declaración juramentada; fueron víctimas de violación fuera del país, por lo que no pueden acceder a un denuncia, y a la vez no pueden acceder a un examen de salud juramentado porque ningún profesional de salud va a querer realizarlo, en el caso de una mujer que no tiene ningún papel para verificar su identidad. Situaciones similares podrían producirse con estos requisitos en diversos grupos de mujeres con dobles, triples o incluso múltiples vulnerabilidades.
11. Todos estos argumentos y otros que fortalecen nuestra demanda los desglosamos y detallaremos en las secciones descritas a continuación, donde abordaremos: I. Las barreras asociadas a la presentación de una denuncia como requisito para acceder a un aborto en casos de violación y como las mismas vulnera derecho fundamentales de las víctimas de violencia sexual ; II. Las barreras asociadas a la presentación de una denuncia como requisito para acceder a un aborto en casos de violación y como las mismas vulnera derecho fundamentales de las víctimas de violencia sexual ; iii. Las barreras asociadas a que se practique examen de salud por parte del médico tratante o el médico legista bajo juramento que certifique que la

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Ampliación y aclaración de la sentencia 34-19-IN y acumulados, 9 de junio del 2021.

solicitante presenta serios indicios de haber sido víctima de violación, y las vulneraciones de derechos asociadas a la misma. ; iv. La existencia de requisitos onerosos para acceder a aborto por violación, como una múltiple vulneración a los derechos de las mujeres y a su dignidad humana; iv. La forma en que se encuentran planteados los requisitos para acceder a la causal violación y es regresiva, y por tanto vulnera el ejercicio del derechos de las niñas, mujeres y personas gestantes a la salud. Transversalmente analizaremos este artículo en el caso de niñas menores de 14 y otros grupos de mujeres con doble o múltiple condición de vulnerabilidad. De esta forma daremos cuenta de como los requisitos establecidos en el artículo 19, no son razonables, legales, y proporcionales y por lo tanto deben ser declarados inconstitucionales.

**Las barreras asociadas a la presentación de una denuncia como requisito para acceder a un aborto en casos de violación y como las mismas vulnera derecho fundamentales de las víctimas de violencia sexual.**

12. Como lo mencionamos en la sección anterior, de acuerdo al artículo 19 de la Ley Orgánica que regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, uno de los requisitos que se solicita para que las víctimas de violencia sexual accedan a un aborto por causal violación es una denuncia penal por violación o delitos conexos.
13. El poner una denuncia penal es un derecho de las mujeres y otras personas víctimas de violencia sexual<sup>4</sup>, relacionado con su derecho de acceder a la justicia, a la verdad, a la reparación y a la protección especial y reforzada. Derechos que se pueden lograr únicamente a través de un recurso eficaz, que les garantice conocer la verdad y acceder a una reparación adecuada que les permita obtener medidas de no repetición y medidas de satisfacción cuando han experimentado un crimen como la violación sexual. Esto con base al derecho de acceso a la justicia, y también al derecho a contar con un recurso sencillo dentro de la jurisdicción interna.
14. El convertir el derecho a la denuncia en una obligación vulnera estos derechos, y pone en el centro las preocupaciones y prejuicios del Estado, los tomadores de decisiones y la sociedad (y su voluntad de impedir abortos) por sobre los derechos y la protección especial a la que tienen derecho las mujeres, niñas, adolescentes y otras personas víctimas de violencia sexual.
15. Esto pues en nuestro contexto al presentar una denuncia las mujeres y otras personas víctimas de violencia sexual, enfrentan obstáculos estructurales, culturales, normativos, institucionales, procedimentales y barreras derivadas de las desigualdades de género, clase, pertenencia a pueblos o nacionalidades indígenas y afro ecuatorianas, entre otras, que hacen que la denuncia se constituya en una barrera de acceso al servicio, y por lo tanto sea un requisito oneroso, desproporcional e irrazonable.
16. En primer lugar, la violencia sexual es un delito que genera estigma contra las víctimas de violación<sup>5</sup>, lo cual repercute en que las mismas no quieran presentar una denuncia y obligarlas a hacerlo es violar sus derechos, re victimizarlas, aumentar sus sufrimientos frente a un acto

---

<sup>4</sup> Nos referimos a otras personas víctimas de violencia sexual haciendo alusión a personas que no se reconozcan como mujeres y hayan sido sujetas pasivas (sobre las que recaer) de este tipo de violencia, esto puede incluir a personas de la diversidad sexo-genérica, como a hombres cis. En las ocasiones que hagamos alusión a esta expresión en referencia a un embarazo o aborto, hacemos alusión a personas con posibilidad de embarazarse y abortar que no se reconocen como mujeres, entre ellas personas trans no binarias, hombres trans y personas genero fluido.

<sup>5</sup> Esta expresión incluye a mujeres y otras víctimas de violación.

que en sí mismo es muy doloroso como la violencia sexual, y por lo tanto es una vulneración de su derecho a la integridad establecido en el artículo 66.3 de la constitución. Al respecto varias cortes internacionales han reconocido que:

323. (...) se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente [...]<sup>6</sup>

"el estigma asociado al aborto y a la violencia sexual... caus[a] mucha angustia y sufrimiento, tanto física como mentalmente"<sup>7</sup>.

17. Igualmente, varias víctimas de violencia sexual que participaron voluntariamente en la Encuesta Virtual “Obstáculos en el Acceso a Justicia de las Sobrevivientes de Violación en el Ecuador” realizada por SURKUNA en el 2021<sup>8</sup>, han narrado que: los obstáculos que han tenido que enfrentar para denunciar, los estereotipos negativos existentes contra las mujeres y personas víctimas de violencia sexual, los patrones socioculturales discriminatorios, el amedrentamiento, la intimidación, las amenazas y la culpabilización han constituido para ellas **situaciones de tormento que han tenido que enfrentar posterior a denunciar y por los cuales muchas hubieran preferido no hacerlo**<sup>9</sup>. Ellas han reconocido que el tratamiento que han experimentado para poder denunciar ha incrementado su sufrimiento frente a la violencia vivida. Al respecto, citamos estos testimonios que ejemplifican la situación que deben atravesar las mujeres y otras personas con posibilidad de abortar al denunciar:

“...el momento de poner la denuncia puede ser un proceso muy traumático ya que aparte de haber sido violentada tienes que enfrentarte al maltrato o a la insensibilidad de los funcionarios o servidores. (...)También, el trato de la secretaria y asistentes de la unidad de violencia de género es muy humillante ya que no se da una atención adecuada a las víctimas. (...) No son para nada amables y tampoco saben cómo tratar a las personas y peor aún a las víctimas de violencia de género. Siempre es triste y doloroso tener que acudir a ese tipo de lugares”.<sup>10</sup>

“Las tres personas prefirieron dejar el proceso. Era y sigue siendo demasiado doloroso para ellas. Y para mí también, mucho más en el caso de mi familiar (...)”<sup>11</sup>

18. Asimismo, muchas víctimas y sobrevivientes<sup>12</sup> de violencia sexual, mencionan que prefieren no denunciar pues tienen desconfianza en el sistema de justicia y en la posibilidad de lograr sanción para sus agresores, y consideran que la denuncia únicamente les puede causar más

---

<sup>6</sup> En varios casos entre ellos el caso J vs Perú, el Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil.

<sup>7</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, demanda N° 57375/08 (2012), párr. 76.

<sup>8</sup> Centro de Apoyo y Protección de los derechos humanos SURKUNA 2021. Y la culpa no era mía» Obstáculos en el acceso a justicia de las sobrevivientes de violación en Ecuador.

<sup>9</sup> Ibidem.

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> Ibidem.

<sup>12</sup> Muchas personas que han sido víctimas de violencia sexual, se denominan a si mismas como sobrevivientes de violencias, termino que hace alusión al complejo proceso que han tenido que enfrentar para poder afrontar los impactos de la violencia sexual en sus vidas, intentar sanar y poder reconocerse desde un lugar diferente al de víctimas. El término sobreviviente no quiere significar que la personas que vivió la violencia haya sanado completamente, pues los impactos de la misma son muy amplios y afectan su calidad de vida de forma indefinida, pero hace alusión a que se ha emprendido un proceso personal en búsqueda de sanación y justicia, y todo aquellos que estas palabras signifiquen para cada persona que ha vivido violencia y la ha sobrevivido.

dolores. Muchas de ellas han mencionado que desistieron de hacer la denuncia pues las atendió personal poco capacitado para atender casos de violencia sexual, fueron re victimizadas, estigmatizadas, las presionan para que narren los hechos con rapidez y las culpan de lo que les ha sucedido<sup>13</sup>.

*(...) Siento que no puede actuar como hubiese querido hacerlo. Sus amenazas eran más fuertes. Mientras me decía que obedezca para no hacerme daño, comenzó a hablar con palabras que no tenían sentido. (...) Con lágrimas en mis ojos, callada, inmobilizada, con miedo, pidiendo a Dios que no deje que me quite la vida. Quería abrir los ojos y que él ya no esté sobre mí. En cuestión de minutos, me robó todo. Abrió mis piernas y tomó mis manos, con el interior aún puesto, me violó. Sentía dolor. Con una mano sostenía mi boca y con la otra mis brazos. No podía gritar. (...) solo quería que esto termine. Era asco, impotencia, dolor (...) Tenía miedo por mi familia y por mí, porque él tuvo acceso a mis documentos. (...) Cuando salí, veía los alrededores, estaba asustada, él podría haber estado siguiéndome. Me sentía sucia, impotente. Mis padres me llevaron a hacer la denuncia y el proceso legal se inició. Al día siguiente, tuve un ataque depresivo. Intenté quitarme la vida dos veces, me auto flagelé (...) Parecería que todo el mundo le cree a mi agresor y lo quieren victimizar. (...) Hay días en los que trato de estar bien, días malos, días en los que no puedo dormir, en los que tengo pesadillas. Días, también, en los que siento que me volveré loca, que no puedo más, que me levanto porque debo, no porque quiero (...) yo he sido re victimizada tantas veces que lo único que he deseado, en momentos, es desaparecer<sup>14</sup>.*

19. Otras deciden no denunciar por las implicaciones que la denuncia puede tener en sus vidas, temen retaliaciones, venganzas y represalias. Obligarlas a hacerlo, no solo las re victimiza y les genera dolor, sino que puede exponerlas a un riesgo muy alto de vivir nuevamente violencia, en un Estado que ha demostrado de formas reiteradas su incapacidad de protegerla. Es así, que:

Denunciar puede constituir una carga desproporcionada para mujeres y niñas, especialmente porque esto, no garantiza que el hecho violento sea castigado, el agresor sea detenido y, en este sentido, las mujeres quedan expuestas a retaliaciones y venganzas.<sup>15</sup>

20. En Ecuador denunciar no garantiza la protección de las víctimas que realizan esta denuncia siendo que solo en el año 2022, 32 mujeres fueron víctimas de feminicidio<sup>16</sup> a pesar de haber reportado previamente la violencia y muchas de ellas contar con medidas de protección. De estas mujeres 13 fueron además víctimas de violencia sexual previamente a su feminicidio<sup>17</sup>. Esta ineficacia existente en el sistema de justicia, es un factor que potencia la resistencia de las

---

<sup>13</sup> Ibídem

<sup>14</sup> El Comercio (2019). Evelyn, relato de una víctima del taxista que toma rehenes en Quito para violarlas, disponible en: <https://www.elcomercio.com/actualidad/evelyn-relato-violacion-taxista-quito.html> (última visita: 27 de octubre de 2020).

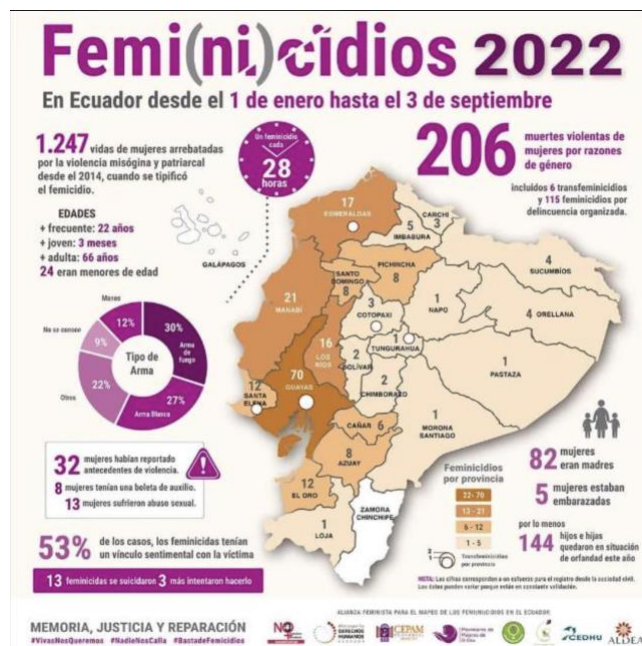
<sup>15</sup> Picasso Uvalle, Nora Estefanía. (2018) El requisito de denuncia para acceder al aborto. Una carga desproporcionada para las mujeres. En: El aborto en América Latina Estrategias jurídicas para luchar por su legalización y enfrentar las resistencias conservadoras. Siglo Veintiuno Editores. Argentina. P 299.

<sup>16</sup> En la presente acción hablaremos de feminicidio y no de femicidio a pesar que conocemos que el COIP tipifica el delito de femicidio. Pues consideramos que, en cada muerte de una mujer o persona por el hecho de ser mujeres, por su condición de género, por su expresión de género, por su identidad de género está implícita la responsabilidad del Estado por no generar políticas de cambios de patrones socioculturales, por no tener sistemas de prevención y por no cumplir sus obligaciones relativas a la investigación y sanción de estos casos. Así que políticamente reivindicamos y hablamos de feminicidio en cada muerte de una de nuestras hermanas en un contexto de absoluta negligencia estatal.

<sup>17</sup> Fundación ALDEA, Mapa de Feminicidios 2022, disponible en: <http://www.fundacionaldea.org/noticias-aldea/tag/Feminicidios>



mujeres y otras personas víctimas de violencia sexual, a denunciar, pues incrementa sus miedos, a esto se le suma el temor del estigma y a los obstáculos de acceso a la justicia y finalmente el riesgo de que su agresor tome represalias en su contra o contra su familia.<sup>18</sup>



21. Otras, especialmente niñas, adolescentes, mujeres y personas de la diversidad sexual que han sido violentadas sexualmente en sus hogares, temen denunciar pues esto les implica procesos profundos de sufrimiento, por miedo a afectar las relaciones con sus familias; al rechazo familiar; a que su familia ponga su testimonio en duda, hecho que les generaría mucho dolor; o porque viven o dependen económicamente de los agresores, siendo que para ellas denunciar podría implicar un riesgo económico y social grave. En este sentido, obligarlas a denunciar vulnera nuevamente sus derechos y profundiza la experiencia traumática de la violación, sumándole otros sufrimientos y afectaciones.

*El contexto en el que se da la violencia sexual previene a las niñas y adolescentes de realizar la denuncia, o las obliga a realizarla en unas condiciones violatorias de sus derechos. Al ser el agresor un familiar o una persona cercana, las mujeres experimentan miedo a represalias, a ser culpabilizadas al interior de sus familias, o afectar las relaciones familiares, entre otros<sup>19</sup>.*

*Kati (nombre protegido) cuenta que, desde los 10 años, aproximadamente (...) fue obligada a mantener relaciones sexuales para evitar castigos o tener para comprar alimentos cuando a su familia no le alcanzaba el dinero. (...) Kati fue violada por distintas personas a lo largo de su vida (...) La última pareja de su madre, quien aparentaba ser dulce y atento, fue uno más que se sumaba a la lista de hombres que la había violentado, uno más que abusó de su niñez y, sin que ella comprendiera qué pasaba, la violó. Producto de ello, Kati quedó embarazada. (...) Cuando Kati quedó embarazada, su madre también lo estaba del mismo hombre que había violado a la niña. Esto, más ver el sufrimiento de su hija, es lo que le motivó a la madre de*

<sup>18</sup> ibidem.

<sup>19</sup> Amicus Curiae presentado en el causa 105-20-IN, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gob.ec>

*Kati poner la denuncia en la Fiscalía. (...) La abuela y tía de Kati la visitaban seguido en la Casa de Acogida, pero cuando el agresor fue detenido, dejaron de visitarla y acompañar su embarazo. En lugar de acompañarla, la familia le hacía llamadas telefónicas para vejarla, insultarla y decirle que debía formar una familia con él, que por su culpa estaba preso, que no querían saber nada de ella. (...) Cuando Kati tuvo a su hija, para ella no fue sencillo, no sabía y sigue sin saber cómo lidiar con la niña. Solía pegarle, le daba castigos físicos cuando esta le irritaba con su llanto al salirle sus primeros dientes, cuando tenía fiebre o alguna enfermedad<sup>20</sup>.*

22. Igualmente, el obligar a una víctima de violación sexual a denunciar, parte de un supuesto de que identificar la violencia que se ha vivido es un proceso fácil para las víctimas de violencia sexual, esto es absolutamente falso pues muchas niñas y adolescentes especialmente cuando han comenzado a ser violentadas desde muy temprana infancia experimentan fuertes dificultades para reconocer la violencia de la que han sido objeto. Esto pues como lo hemos mencionado anteriormente y como lo corroboran las estadísticas, los principales agresores sexuales de mujeres, niñas, niños y personas de la diversidad sexual están en el entorno cercano o en la familia, y son generalmente personas por las que las víctimas sienten afecto, que tienen una relación de poder sobre las mismas o que la costumbre y la tradición les obliga a respetar y obedecer, lo cual les dificulta mucho identificar y nombrar la violencia que han vivido.
23. De acuerdo a las psicólogas ALEXANDRA SERRANO FLORES; NATHALIA QUIROZ DEL POZO,; GRACIELA RAMÍREZ IGLESIAS, YOHAMA ARACELY CALDERÓN HUACHI, ANDREA LORENA PEÑAHERRERA VACA, LIZBETH CAROLINA TORO SANTILLÁN, ARIANA GRACIELA HERRERA SALAZAR, KATHERINE DENISSE GALLARDO NARANJO quienes presentaron un Amicus en la causa 105-20-IN que se acumulo a la causa 34-19-IN, en nombre de Aleph: Colectivo de Psicología e Investigación, *la violación constituye una experiencia traumática cuyos efectos psicológicos negativos permanecen a lo largo de la vida de las personas víctimas<sup>21</sup>*, siendo que factores como la inmadurez cognitiva y emocional de la víctima, o el tener una relación previa con el agresor incrementan el *impacto psicológico negativo de esta experiencia traumática, de tal modo que los niños, niñas, adolescentes y mujeres jóvenes constituyen la población en mayor vulnerabilidad de desarrollar secuelas psicológicas negativas e irreparables frente a una violación*. Estas profesionales de la salud mental, afirman igualmente, que en Ecuador existe una cultura de la violación estableciendo que:

(...) no es posible establecer una victimología específica de la violación, pues prácticamente todas las mujeres, en cualquier momento de su ciclo vital e independientemente de su origen étnico, nivel educativo, condición socioeconómica, etc., son potenciales víctimas de violación. Del mismo modo, tampoco es posible establecer un perfil psicopatológico del agresor/violador, puesto que se trata de una práctica naturalizada y legitimada en el marco de la cultura patriarcal androcéntrica que vivimos en Ecuador (...)<sup>22</sup>

24. En su comparecencia a la asamblea del 10 de septiembre del 2021<sup>23</sup>, estas profesionales de salud mental afirman que reconocer la violación es difícil para muchas mujeres justamente por esta naturalización que existe frente a la misma, y que en el caso de niñas y niños esto es mucho

<sup>20</sup> Fundación Desafío. Decisiones Cotidianas. Disponible en: <https://www.fundaciondesafio-ec.org>

<sup>21</sup> Amicus Curia presentado en el causa 105-20-IN, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gob.ec>

<sup>22</sup> Disponible en: <https://www.facebook.com/JusticiaAN>

<sup>23</sup> ibidem.

más complicado puesto que la violencia sexual genera mucha confusión, especialmente cuando es perpetrada por un adulto supuestamente de confianza.

25. Esto mismo es afirmado por varias expertas como Sybel Martínez<sup>24</sup>, quien forma parte de la Alianza por la niñez y la adolescencia; Karina Marín quien forma parte de la red de Mujeres con discapacidad<sup>25</sup> e Irina Amengual, quien fue directora de la casa de acogida ADOLEICIS (casa para niñas víctimas de violencia sexual forzadas a la maternidad de la ciudad de Quito), en su comparecencia del 9 de septiembre del 2021. Siendo concordantes los testimonios expertos en la Asamblea Nacional sobre la necesidad de comprender las dificultades que atraviesan las víctimas para detectar la violación y generar acciones frente a la misma en una sociedad que encubre y minimiza la violencia sexual.
26. Exigir una denuncia para acceder a un aborto por violación, pone la carga de la detección de la violencia sexual en las víctimas, e irrespeta sus tiempos, mismos que son necesarios para que puedan procesar las experiencias traumáticas vividas, nombrarlas y tomar acciones sobre las mismas.
27. El obligarlas a denunciar al no respetar sus tiempos como víctimas de violencia, vuelve a generar una situación traumática que las despoja de autonomía, que se asemeja a la violencia sexual vivida al despojarlas de la voluntariedad de denunciar o no hacerlo, por lo que en este momento concreto vuelve a constituirse en una vulneración de su autonomía sobre sus cuerpos, decisiones y plan de vida.
28. El no respetar los tiempos de las víctimas aumenta el impacto traumático de la violencia sexual y nuevamente puede constituir un trato cruel, inhumano y degradante. Al respecto, citamos la intervención de Stephanie Altamirano, sobreviviente de violencia sexual infantil, en la Asamblea Nacional el 25 de enero del 2022<sup>26</sup>, quien sobre esto nos dice:

Estoy aquí para hablar sobre la dificultad que tienen las sobrevivientes de violación en identificar y pedir ayuda cuando viven violencia sexual (...) Fue agredida sexualmente desde que tenía 8 años hasta los 11 años, a mí me tomó 20 años poder contarle a mi familia lo que me había pasado y logré hablar gracias a un proceso sostenido de años de terapia psicológica y a estar cerca de otras sobrevivientes en grupos de apoyo. (...) No hablar de violencia sexual genera silencio y silenciamiento social, entonces las niñas que están embarazadas producto de violación, ni siquiera saben cómo nombrarlo, no saben cómo se llama aquello que les acabo de pasar; además, si esta agresión vino de alguien cercano resulta muy confuso nombrar que; aquella persona que me ha dicho me va a cuidar, me quiere y es bueno; me haría daño. (...) No se puede despojar a una niña o una mujer violada, de su derecho al tiempo. Tiempo para reponerse del shock de la violación, tiempo para apalabrar la violencia, tiempo para reconocer el cambio en sus cuerpos, tiempo para que la profe o la compañera de la escuela, que es el lugar donde eventualmente se reconoce la violencia sexual cuando las familias son cómplices lo que sucede en el 80% o más de las violaciones a niñas, puedan activarse y brindarle la ayuda que ella necesita. El derecho al tiempo, debe ser el fundamento de una Ley justa y reparadora (...)

29. En este sentido, someter a una mujer que ha sido víctima de violencia sexual, a realizar una denuncia en un momento donde no está lista para hacerlo, en un contexto de estigma, discriminación y múltiples obstáculos institucionales, es incrementar su situación de tormento y su sufrimiento. Es en estos casos donde se produce, lo ya reconocido por la Corte Constitucional en su sentencia 34-19-IN y acumulados, situaciones donde la violencia sexual no solo constituye un atentado a la integridad en todas sus dimensiones sino incluso una forma

---

<sup>24</sup> Ibidem.

<sup>25</sup> Ibidem.

<sup>26</sup> Sesión 758, Asamblea Nacional. Disponible en: [https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch\\_permalink&v=3187669368221931](https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=3187669368221931), minuto 05:13:55.

de tortura, trato cruel, inhumano y degradante, vulnerándose de esta forma un derecho considerado como *ius cogen*.

30. La situación anteriormente descrita, donde poner una denuncia implica múltiples obstáculos, estigma, amenazas, miedo, expulsión de las familias, revictimización, y dolor. Muestra que el imponer la denuncia como requisito para acceder a un aborto legal, considerado un servicio de salud esencial por la OMS<sup>27</sup>, causa que las víctimas sufran graves afectaciones a su integridad física, psicológica y social, que profundiza los impactos ya sufridos por la violencia sexual. Es por esto que, la existencia de una denuncia como requisito para acceder a un aborto por causal violación constituye una vulneración al derecho a la integridad de las mujeres, establecido en el artículo 66 numeral 3 de la Constitución.
31. Igualmente, condicionar el acceso a un servicio de salud esencial como un aborto legal<sup>28</sup> a que la víctima realice esta denuncia puede ser considerado un trato cruel inhumano y degradante en salud, pues existe una situación de múltiple revictimización, que la somete a sufrimientos mentales y físicos graves estando atravesando una situación en sí misma altamente traumática como es la violencia sexual con impactos a largo plazo y en el tiempo, que se ven agudizados por requisitos como este. Al respecto el Comité de Derechos Humanos señaló explícitamente que las violaciones del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incluían la denegación del acceso a un aborto en condiciones seguras a las mujeres que han quedado embarazadas a raíz de una violación<sup>29</sup> y manifestó su inquietud acerca de los obstáculos impuestos al aborto cuando era legal. En las condiciones existentes en nuestro país, la denuncia constituye uno de estos obstáculos considerados como preocupantes en el derecho internacional de derechos humanos.
32. La desproporción de exigir como requisito una denuncia para acceder a un servicio de salud esencial<sup>30</sup>, como un aborto no punible, es evidente si analizamos algunas estadísticas sobre violencia sexual y denuncia de la misma en el mundo y en nuestro país. Es así que, de acuerdo a ONU Mujeres a pesar de que en el mundo 15 millones de mujeres adolescentes entre 15 y 19 años han sido obligadas a mantener relaciones sexuales forzadas en algún momento de su vida, en la mayoría de casos por parte de sus parejas o ex parejas, solamente el 1% de ellas ha denunciado esta violencia o ha buscado ayuda<sup>31</sup>.
33. Esto también puede constatararse en nuestro país al analizar el porcentaje estadístico de víctimas de violencia sexual que denuncian, siendo que, en Ecuador, de acuerdo a la encuesta de relaciones familiares y violencia basada en género realizada en el año 2019, únicamente el 10,8% de mujeres y personas con capacidad de abortar, víctimas de violación u otros delitos sexuales, denunciaron a sus agresores. Esto se vuelve más grave si consideramos que esta cifra se ha mantenido constante desde la primera encuesta en el 2011.
34. Es decir, en general las mujeres y personas víctimas de violación prefieren no denunciar, porque como analizamos en la sección anterior, el realizar la denuncia tiene varios impactos

---

<sup>27</sup> El aborto fue reconocido por la OMS como un servicio esencial en el contexto de pandemia de Covid 19 [https://www.who.int/publications/i/item/WHO-2019-nCoV-essential\\_health\\_services-2020.2](https://www.who.int/publications/i/item/WHO-2019-nCoV-essential_health_services-2020.2)

<sup>28</sup> *ibidem*

<sup>29</sup> En el caso *K.L vs. Perú*, comunicación 1153/2003 de 24 de octubre de 2005, el Comité de Derechos Humanos, declaró que el Estado peruano había violado el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes) entre otros derechos. El Comité consideró que el Perú al negar a la autora -en ese entonces de 17 años- la posibilidad de realizarse un aborto terapéutico, habida cuenta que debido a su embarazo estuvo sujeta a un riesgo vital y quedó con consecuencias severas acentuadas por su situación de menor de edad. Asimismo, el Comité señaló que en Observación general N° 20, "(...) el derecho protegido en el artículo 7 del Pacto no solo hace referencia al dolor físico, sino también al sufrimiento moral y que esta protección es particularmente importante cuando se trata de menores".

<sup>30</sup> El aborto fue reconocido por la OMS como un servicio esencial en el contexto de pandemia de Covid 19 [https://www.who.int/publications/i/item/WHO-2019-nCoV-essential\\_health\\_services-2020.2](https://www.who.int/publications/i/item/WHO-2019-nCoV-essential_health_services-2020.2)

<sup>31</sup> ONU Mujeres (2019). Hechos y cifras: Acabar con la violencia contra mujeres y niñas, disponible en: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures> (última visita: 27 de octubre de 2020).

negativos en la vida de las sobrevivientes de esta violencia, muchos de los cuales se relacionan con situaciones estructurales relativas al sistema de justicia o a patrones socio-culturales vigentes en nuestro país y en el mundo, que las disuaden de hacerlo. Al ser la denuncia, un requisito que implica tantos gravámenes en la vida de las mujeres (culpabilización, estigma, exclusión, violencia), el obligarlas a denunciar para acceder a un servicio de salud, implica una carga desproporcionada en su vida que vulnera múltiples derechos humanos; pero, que principalmente atenta contra su autonomía, su proyecto y su plan de vida, y su derecho a la salud establecido en el artículo 32 de la Constitución de la República, que establece:

*La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.*

35. Esto pues al tener como requisito, una denuncia y ser esta una acción que las mujeres víctimas de violación rara vez realizan o activan por todas las razones anteriormente mencionadas, se excluye del acceso a servicios de salud considerados esenciales a la mayoría de ellas y de esta forma se limita, menoscaba y vulnera su derecho a la salud en el componente de acceso a acciones, servicios y atención integral.
36. Si hacemos el cálculo con base a las estadísticas anteriormente expuestas de cuantas mujeres quedarían excluidas del acceso a servicios de salud por la exigencia de la denuncia como requisito, podemos afirmar que este requisito excluiría al 99% de mujeres y personas de la diversidad sexual víctimas de violación en el mundo, y al 90% de las mujeres, niñas, adolescentes, personas trans y no binarias víctimas de violación en nuestro país.
37. Para entender el impacto del requisito de la denuncia en el ejercicio del derecho a la salud de las mujeres y su limitación, debemos recordar que el derecho a la salud debe ser entendido como el máximo estado posible de bienestar físico, mental y social. Así se encuentra reconocido en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Salud, y en varios tratados internacionales de los que Ecuador es signatario entre ellos: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales PIDESC, artículo 12; la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 24; la Convención de la CEDAW artículos 11 y 12 y a nivel interamericano, el artículo 10 del Protocolo de San Salvador. Así también lo ha reconocido la Corte IDH, quien ha señalado que la salud comprendida de esta forma es uno de los derechos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana en los casos Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Vera y otra vs. Ecuador, Comunidad Yakye Axa vs. Paraguay, Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica, Caso Mendoza y otros vs. Argentina, Poblete Vilches y otros vs. Chile, Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil y I.V. vs. Bolivia.
38. Igualmente, múltiples Comités Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido que la salud sexual y salud reproductiva es parte integrante del derecho a la salud<sup>32</sup> y que cualquier limitación en el ejercicio de la salud sexual o salud reproductiva, constituye una limitación en

---

<sup>32</sup> *Ibidem*, párrafos 1 y 11.

el ejercicio del derecho a la salud. El poner obstáculos, como exigir una denuncia, para el acceso a los servicios de aborto legal en su calidad de servicios de salud reproductiva esencial relacionado con obligaciones de carácter inmediato que tienen los estados frente al derecho a la salud, como son las obligaciones de respetar, proteger y proveer servicios de salud sin discriminación y en niveles mínimos o esenciales de manera inmediata, implica una vulneración al derecho a la salud de las mujeres y personas con posibilidad de abortar que requieran estos servicios.

39. Al respecto, la Observación General No. 22 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce que

*el derecho a la salud impone a los Estados obligaciones de efecto inmediato que se superponen. Entre ellas se incluyen obligaciones inmediatas de no discriminar y de adoptar medidas, la obligación básica de garantizar los niveles esenciales mínimos del derecho, y las obligaciones de respetar y proteger*<sup>33</sup>. *Estas últimas al ser obligaciones básicas “son el nivel esencial mínimo de un derecho y no se realizan de modo progresivo*<sup>34</sup>. *(...) las violaciones de la obligación de cumplir se producen cuando el Estado no adopta todas las medidas necesarias para facilitar, promover y afirmar el derecho a la salud sexual y reproductiva con el máximo de los recursos disponibles*<sup>35</sup> *(y) cuando los Estados no adoptan medidas afirmativas para erradicar los obstáculos legales, procedimentales, prácticos y sociales al disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva (...)*<sup>36</sup>

40. Y expresa que “es necesario eliminar todos los obstáculos al acceso de las mujeres a servicios, bienes, educación e información integrales en materia de salud sexual y reproductiva”<sup>37</sup>. También indica que “la igualdad sustantiva requiere que las leyes, las políticas y las prácticas no mantengan, sino que mitiguen, la desventaja inherente que experimentan las mujeres en el ejercicio de su derecho a la salud sexual y reproductiva”<sup>38</sup>.
41. Esto es concordante con la jurisprudencia planteada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que, en varios casos, entre ellos Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador<sup>39</sup> Acevedo Buendía y otros vs. Perú<sup>40</sup> Caso Lagos del Campo vs. Perú<sup>41</sup> y Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile<sup>42</sup>.
42. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia 904-12-JP/19, ha establecido que:

*El derecho a la salud ocupa un lugar especial en la Constitución y en el sistema jurídico ecuatoriano. La salud es uno de los deberes primordiales del Estado (artículo 3.1). (...) La*

---

<sup>33</sup> NNUU (2014). Informe del Relator sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Anand Grover. A/69/299. 11 de agosto de 2014, párrafos 8 y 10.

<sup>34</sup> Ibidem.

<sup>35</sup> Comité DESC (2016). Observación General No. 22. Relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/GC/22. 2016, párrafo 61.

<sup>36</sup> Ibidem, párrafo 63.

<sup>37</sup> Ibidem, párrafo 28.

<sup>38</sup> Ibidem, párrafo 27.

<sup>39</sup> Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 2985.

<sup>40</sup> Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 1981.

<sup>41</sup> Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 3406.

<sup>42</sup> Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 3497.

*salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. (...) El derecho a la salud comprende la atención oportuna y apropiada en salud, así como el acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación de salud (...) El derecho a la salud conforme los instrumentos internacionales y la normativa nacional tiene cuatro elementos esenciales e interrelacionados: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.*

43. El imponer un requisito como este, que como hemos visto limita de forma amplia el acceso a servicios de salud por parte de las víctimas de violencia sexual. No se justifica, pues no es necesario, no es proporcional y no es idóneo para cumplir con el objetivo que la honorable Corte Constitucional, en la sentencia 34-19-IN y acumulados, estableció como la razón fundamental para la generación de una ley en la materia, es decir garantizar los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación<sup>43</sup>.
44. Igualmente, este requisito puede ser considerado discriminatorio y en este sentido vulnerar otros derechos de las víctimas de violación que quedan embarazadas como consecuencia de la misma, esto pues a las únicas víctimas de un delito que se les pide un requisito como la denuncia para acceder a atención en salud, es a las mujeres y otras personas gestantes víctimas de violación que experimentan un embarazo consecuencia de la misma.
45. Este requisito se exige sin importar todas las limitaciones que impone a las mujeres y otras personas víctimas de violación, en las decisiones sobre sus cuerpos y sus procesos de salud.
46. No obstante, en ninguna otra circunstancia este tipo de requisitos son exigidos, sin importar la gravedad de la situación de la persona que busca atención. Sobre este punto uno de los médicos que compareció a la Comisión de Justicia y Estructura del Estado en el debate de la Ley que regula el acceso a la interrupción del embarazo producto de violación, planteó que quienes han accedido al sistema de salud porque han sido heridos como resultado de un delito (como un delito de robo, por ejemplo) en donde ha mediado la violencia, no deben presentar una denuncia, para poder ser atendidos, pues se pondera atender las necesidades urgentes que en materia de salud poseen las personas y no debe somerles a trámites que pueden dilatar su atención. De tal modo, configura un tratamiento discriminatorio el pedirles, a las víctimas de un delito de violación, que ellas sí presenten una denuncia para ser atendidas.
47. Siendo que la exigencia de este requisito representa una diferencia de trato importante entre las víctimas de violencia sexual y otras personas que buscan atención en salud, que de acuerdo a lo establecido por la Corte IDH<sup>44</sup> requiere de una sustentación y argumentación exhaustiva por parte del Estado para demostrar que las mismas no son arbitrarias y discriminatorias, y no responden a estereotipos de género o a formas de discriminación contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Es fundamental señalar a la honorable Corte, que esta justificación no ha existido, por lo que de acuerdo al derecho internacional de derechos humanos se presume un trato discriminatorio y violatorio del derecho a la igualdad, establecido en nuestra Constitución en el artículo 66.4 con relación al derecho a la salud de acuerdo a lo establecido en la recomendación 24 del Comité de la CEDAW. Por tanto, constituye una vulneración del derecho a la salud por discriminación de género.
48. Con el objetivo de dar más elementos a la honorable Corte para poder juzgar la constitucionalidad de este requisito, pasaremos a analizar los criterios admisibles en el derecho

---

<sup>43</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 34-19-IN y acumulados. Párrafo 194.

<sup>44</sup> Caso González y otras Vs. México, Corte IDH. Caso Gonzales Llu y otros Vs., Caso I.V. Vs. Bolivia y Caso Artavia Murillo vs Costa Rica.

internacional de derechos humanos, para realizar diferencias de trato en salud y a mostrar que el referido requisito no cumple con ninguno de estos criterios. Es así que la Corte IDH<sup>45</sup> en varias sentencias, ha establecido que una diferencia de trato en salud es admisible, cuando:

- Se hace con base a criterios médicos y de condición real de salud, tomando en cuenta riesgos reales y probados. Cualquier diferencia en el trato en salud que no responda a estos criterios es discriminatoria.
- Se hace con el objetivo de proveer asistencia sanitaria integral a los grupos vulnerables y marginados tomando en cuenta sus necesidades y condiciones, sin discriminación.

49. La denuncia, como requisito para acceder a un aborto, no es necesaria para el procedimiento de salud, no responde a criterios médicos, riesgos reales y probados, o a una condición de salud real de las víctimas de violencia sexual, razón por lo que no cumple con el primer criterio<sup>46</sup>.
50. Esta tampoco responde a una diferenciación realizada con el objeto de garantizar derechos a grupos vulnerables o marginados que requieran de una mayor protección, pues no mejora las condiciones en que las mujeres y otras víctimas de violación acceden a servicios de salud, sino que por el contrario genera más barreras, por lo cual no cumple con el segundo criterio<sup>47</sup>.
51. En este sentido, afirmamos que la existencia de este requisito no es razonable, y solo sirve para satisfacer y dar tranquilidad a las personas (incluidos tomadores de decisiones) que consideran que el mismo es necesario para que las mujeres “no mientan” sobre la violación para poder abortar, siendo por tanto un requisito que responde a estereotipos de género.
52. Es así que, en Ecuador, durante el debate de la Ley para garantizar el acceso a un aborto por violación fueron múltiples los discursos que enfatizaban en la necesidad tener requisitos de acceso al aborto por violación, **para evitar que las mujeres mientan sobre violencia para poder acceder a la causal**<sup>48</sup>. Dejando en segundo plano de la reglamentación de los requisitos el bienestar, las demandas y las necesidades de las mujeres y otras personas víctimas de violencia sexual que desean acceder al aborto<sup>49</sup>.
53. Igualmente, en la argumentación que envió el Presidente como parte de su objeción presidencial a la ley, el mismo hace una fuerte crítica al requisito propuesto por la Asamblea estableciendo que **el mismo no es un requisito suficiente para verificar que la persona que solicita el aborto sea víctima de violación**, nuevamente enfatizando en prioridad de verificar la violación por sobre los derechos de las víctimas de violación<sup>50</sup><sup>51</sup>.

---

<sup>45</sup> Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil; Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador; Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile; Caso Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica; Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador; Caso Albán Cornejo Vs. Ecuador; Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay; Caso I.V. Vs. Bolivia; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay; Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana

<sup>46</sup> El mismo criterio es aplicable para los requisitos de declaración juramentado y examen medico legal juramentado.

<sup>47</sup> El mismo criterio es aplicable para los requisitos de declaración juramentado y examen medico legal juramentado.

<sup>48</sup> El mismo razonamiento es aplicable para los tres requisitos.

<sup>49</sup> Para más detalles ver las intervenciones en la comisión de justicia y estructura del Estado y en el pleno de la asamblea nacional sobre esta ley.

<sup>50</sup> El contenido de la objeción presidencial, donde se encuentra este criterio esta publicado en el registro oficial suplemento 53 del 29 de abril del 2022, por medio del cual se publica la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Mujeres y adolescentes producto de violación.

<sup>51</sup> El mismo criterio es aplicable para todos los requisitos.



Sin embargo, el proyecto de ley sólo exige llenar un formulario único que no reúne las condiciones para ser entendido como un instrumento suficiente para verificar que la persona que solicita el aborto sea víctima de violación, ni siquiera a nivel indiciario<sup>52</sup>.

54. Al ser la denuncia un requisito que no responde a las necesidad, demanda y protección de las víctimas (mismo criterio aplica para la declaración juramentada y para el examen médico legal juramentado), sino más bien que refuerza el estereotipo de las mujeres como mentirosas frente a la violencia de que son sujetas, refuerza los cuestionamientos a su palabra a pesar de que su testimonio sea la principal prueba de la violencia sexual, y refuerza un imaginario colectivo, que en las prácticas políticas y en los discursos prioriza la existencia de pruebas de la violencia sexual por sobre la protección de las víctimas y sobrevivientes. La exigencia de denuncia de violación para acceder a un procedimiento de salud esencial<sup>53</sup>, como un aborto legal, implica por tanto una diferencia de trato en salud derivada de estereotipos, estigmas y otras formas de discriminación contra las mujeres y otras personas con posibilidad de gestar víctimas de violencia sexual por su sexo, e identidad de género.
55. Por tanto, la existencia de este requisito constituye una forma de discriminación en la atención en salud por sexo, género, posición económica, edad, orientación sexual, identidad de género, situación de discapacidad<sup>54</sup>. Y por tanto es una violación del derecho a la salud establecido en el art. 32 de la Constitución en relación al derecho a la igualdad y no discriminación establecido en el artículo 66.4 de la Constitución, vulnera tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos que prohíben la diferencia de trato en salud y la discriminación en estos ámbitos, especialmente el artículo 12 de la CEDAW y la observación 24 y 30 del Comité que supervisa este tratado, e igualmente es contrario a la Convención Americana de Derechos Humanos y vulnera la convención Belém do Pará.
56. Es decir, exigir una denuncia a las víctimas de violación, para acceder a un servicio de salud para abortar pues se sospecha que ellas pueden mentir sobre situaciones de violencia para acceder a un aborto, es un trato discriminatorio que vulnera el derecho a la salud de las mujeres en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación.
57. El hecho de que el servicio que se restrinja sea un servicio del cual tienen necesidad solo las mujeres y personas con posibilidad de abortar, relacionado con su vida reproductiva, ahonda este trato discriminatorio repercutiendo en la vulneración de otros derechos de las mujeres como su autonomía, libertad, libre desarrollo de la personalidad, derechos reproductivos, vida digna, entre otros. Es así que la Corte IDH reconoce que<sup>55</sup>:
  - Es fundamental analizar y combatir prácticas discriminatorias basadas en estereotipos de género que limitan el ejercicio de los derechos sexuales y derechos reproductivos de las mujeres.
  - La falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave del derecho a la autonomía y la libertad

---

<sup>52</sup> *Ibidem*.

<sup>53</sup> El aborto fue reconocido por la OMS como un servicio esencial en el contexto de pandemia de Covid 19 [https://www.who.int/publications/i/item/WHO-2019-nCoV-essential\\_health\\_services-2020.2](https://www.who.int/publications/i/item/WHO-2019-nCoV-essential_health_services-2020.2)

<sup>54</sup> No se pide denuncia para mujeres con discapacidad mental, reproduciendo nuevamente el estereotipo de que ellas no pueden ejercer su sexualidad o tener deseos reproductivos, de que son personas asexuales o asexuadas.

<sup>55</sup> Caso *Ximenes Lopes Vs. Brasil*; Caso *Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*; Caso *Poblete Vilches y otros Vs. Chile.*; Caso *Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica*; Caso *Suárez Peralta Vs. Ecuador*; Caso *Albán Cornejo Vs. Ecuador*; Caso *Vera Vera y otra Vs. Ecuador*. Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*; Caso *I.V. Vs. Bolivia*; Caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*; y, Caso *Nadège Dorzema y otros Vs. República Dominicana*.

reproductiva. Existe por tanto una conexión entre la autonomía personal, la libertad reproductiva y la integridad física y psicológica.

- El derecho al libre desarrollo de su personalidad entendido como la forma como la gente se proyecta para sí mismo y ante los demás se halla fuertemente vinculado con la decisión sobre la maternidad.

58. Junto a lo antes expuesto es importante señalar otra serie de elementos que tendrían origen en consideraciones bioéticas y que han surgido desde el personal médico y en la atención a víctimas de violencia sexual que fortalecen la argumentación sobre lo arbitrario de este requisito. Es importante considerar que el personal de salud que compareció ante la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, durante el proceso de construcción de la Ley Orgánica para Garantizar la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, añadió por qué no sería adecuado solicitar una denuncia desde el ámbito médico a las víctimas<sup>56</sup>.
59. Así, uno de los médicos epidemiólogos que concurrió a la Asamblea, señaló que la denuncia, como requisito previo para acceder a la interrupción del embarazo, cuando este es producto de violación, puede actuar como un elemento disuasivo en las víctimas, para que estas busquen atención en los servicios de salud<sup>57</sup>. Es decir, en la medida en que las víctimas tendrían que activar otros servicios antes de acudir al hospital o centro de salud, el requisito de la denuncia puede desincentivarlas de buscar ayuda en el ámbito de la salud. El miedo a la estigmatización, a ser maltratadas, explica cómo operaría este aspecto, y provocaría que ellas reconsideren solicitar un aborto legal, en condiciones seguras. Este aspecto, podría agravar las condiciones de morbilidad y la muerte materna por abortos inseguros, en un país que ya tiene cifras alarmantes en este tipo de indicadores.
60. Igualmente, al respecto la Organización Mundial de la Salud ha planteado que la exigencia de que las víctimas de violación, para calificar para el aborto, tengan que elevar cargos contra su agresor, obtener informaciones policiales, requerir autorización de un tribunal o satisfacer cualquier otro requisito que no sea médicamente necesario (como la declaración juramentada o el examen médico legal juramentado), puede transformarse en una barrera que desaliente a quienes tienen expectativas legítimas de buscar servicios sin riesgos y en forma temprana.

Estos requisitos, diseñados para identificar casos fabricados, retrasan el cuidado necesario y aumenta la probabilidad de abortos no seguros o, incluso, pueden llevar a la negativa de la práctica porque el embarazo está muy avanzado<sup>58</sup>.

61. Asimismo, la OMS en sus directrices sobre aborto publicadas en el año 2022, sobre este tema ha establecido:

Se recomienda la despenalización total del aborto.

Observaciones:

- La despenalización significa eliminar el aborto de todas las leyes penales, no aplicar otros delitos punibles (por ejemplo, asesinato, homicidio) al aborto, y garantizar que no haya sanciones penales por abortar, ayudar a abortar, proporcionar información sobre el aborto o practicar un aborto, para todos los agentes participantes.

<sup>56</sup> Revisar comparencias en la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, en el marco del proceso de construcción de la Ley Orgánica para Garantizar la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación

<sup>57</sup> Comparencia del Dr. Esteban Ortiz, médico epidemiólogo, en la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, en el marco del proceso de construcción de la Ley Orgánica para Garantizar la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación.

<sup>58</sup> Aborto sin riesgos. Guía Técnica y de Políticas para Sistemas de Salud", OMS, 2003.

- La despenalización garantiza que cualquiera que haya sufrido una pérdida de embarazo no caiga bajo la sospecha de haber abortado ilegalmente cuando solicite atención.
  - La despenalización del aborto no hace que las mujeres, niñas u otras personas embarazadas sean vulnerables al aborto forzado o bajo coacción. El aborto forzado bajo coacción constituiría una agresión grave, ya que se trataría de una intervención no consentida.
- a. No se recomienda la promulgación de leyes y otras reglamentaciones que restrinjan el aborto basándose en supuestos.**
- b. Se recomienda que el aborto esté accesible a demanda de la mujer, niña u otra persona embarazada<sup>59</sup>.

Dejando claro que no son adecuadas regulaciones del aborto que se basen en supuestos y estereotipos sobre los roles de las mujeres, como el presente caso donde el supuesto es que las mujeres mienten sobre violencia sexual para abortar.

62. Igualmente, en otros países y contextos se ha demostrado que este requisito resulta oneroso para las víctimas de violencia sexual y es desproporcionado. Es así que en Colombia por ejemplo, la Mesa por la Salud y la Vida, ha visibilizado datos que demuestran que la exigencia de la copia de la denuncia penal, es un requisito que en el vecino país limitó gravemente el acceso a abortos por esta causal.<sup>60</sup> Evidencia que fue presentada en la Corte Constitucional de Colombia y que constituyó uno de los fundamentos para su fallo histórico C-055-2022<sup>61</sup>, **que despenalizó totalmente el aborto hasta las 24 semanas** al reconocer que las causales eran insuficientes para proteger los derechos humanos de las mujeres y otras personas gestantes.
63. Igualmente, varios comités internacionales han establecido que el respeto al derecho al disfrute del más alto nivel de salud posible requiere que los estados supriman **las barreras, trabas y obstáculos que impiden que las mujeres accedan a servicios de salud, salud sexual y reproductiva**<sup>62 63 64</sup>, lo que implica que la existencia de estas barreras, trabas y obstáculos se considera una vulneración del derecho a la salud<sup>65</sup>.
64. Igualmente, el relator de la tortura ha reconocido que la dificultad de acceso a servicios de salud, que genera la existencia de la denuncia como requisito, aumentan el sufrimiento de las víctimas y sobrevivientes de violencia sexual y profundiza el trauma de la violencia sexual, convirtiéndose en un elemento que promueve la vulneración de su derecho a la integridad.<sup>66</sup>
65. En este sentido, y como manera de conclusión podemos afirmar que este requisito no busca proteger a la víctima, no considera sus deseos, demandas y necesidades, sino que busca satisfacer exigencias sociales basadas en estereotipos de género considerados como violatorios de derechos humanos por parte del derecho internacional de derechos humanos (como que las mujeres mienten para abortar, que ellas buscan la violencia sexual o la provocan o que se requiere que ellas prueben que fueron sujetas de violencia), cuyo uso viola el derecho a la no discriminación establecido en el artículo 66.4 de la Constitución<sup>67</sup>, y al limitar el acceso a servicios de salud reproductiva, vulnera también otros derechos como el derecho a la salud (art.

<sup>59</sup> OMS 2022. Directrices para atención al aborto, disponible en: <https://www.who.int/es/news/item/09-03-2022-access-to-safe-abortion-critical-for-health-of-women-and-girls>

<sup>60</sup> Ponencia de la Mesa por la Salud y la vida sobre barreras de acceso al aborto legal por violación.

<sup>61</sup> El aborto fue reconocido por la OMS como un servicio esencial en el contexto de pandemia de Covid 19 [https://www.who.int/publications/i/item/WHO-2019-nCoV-essential\\_health\\_services-2020.2](https://www.who.int/publications/i/item/WHO-2019-nCoV-essential_health_services-2020.2)

<sup>62</sup> Comité DESC, Observación General N°14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, Doc. de la ONU E/C.12/2000/4, párr. 21.

<sup>63</sup> Recomendación General N° 24 emitida en el año 1999, Comité CEDAW

<sup>64</sup> Recomendación General N° 24 emitida en el año 1999, Comité CEDAW

<sup>65</sup> *Ibidem*, párrafo 63.

<sup>66</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez. A /HRC/22/53

<sup>67</sup> Argumento que ampliaremos posteriormente

32), el derecho a la intimidad (art.66.20), el derecho a no sufrir injerencias arbitrarias por parte del estado, el derecho autonomía, a la libertad sexual (art.66.9) y la libertad reproductiva (art.66.10), a la integridad (art.66.3), al libre desarrollo de su personalidad y a la vida digna (art. 66.2)

66. El que la denuncia sea un requisito para acceder a un servicio de salud, la transforma de un derecho en una obligación, vulnerando los derechos de las víctimas que establecen que son ellas quienes de acuerdo a su voluntad deben decidir si denunciar o no, si quieren participar en un proceso o no, y cual es su grado de participación en el mismo, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal.
67. Al vulnerarse todos estos derechos de las víctimas a la vez se vulnera un derecho más amplio como lo es el derecho al acceso a la justicia. El acceso a la justicia, comúnmente, es interpretado como un derecho paraguas. Un derecho que a su vez tiene un contenido normativo orientado a 3 elementos: a) El derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales –acciones y recursos- para la efectiva resolución de conflictos; b) El derecho de acción o de promoción de la actividad, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; y c) El derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas, y que ella se produzca dentro de un plazo razonable.”<sup>68</sup>
68. En nuestra Constitución el derecho de acceder a la justicia es considerado como un derecho de protección, y está establecido en el artículo 75 que establece:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

69. Con base en esta definición y considerando los elementos que incluye el derecho de acceso a la justicia, podemos decir que las víctimas de violencia sexual tienen derecho al acceso a acciones y recursos, que permitan el resarcimiento de sus derechos y la identificación de los responsables de haber vulnerado su integridad, a efectos de que se les pueda aplicar una pena. Pero también tienen derecho de acuerdo al artículo 78 de la Constitución a ser sujetas a protección especial y reforzada, a la no revictimización, a la reparación integral, al conocimiento de la verdad de los hechos.
70. En tal sentido, es en la jurisdicción penal, comúnmente, en donde éstos recursos están alojados y previstos. El problema es que la existencia formal de estos recursos no es suficiente, para garantizar que sean adecuados e idóneos y a menudo las víctimas y sobrevivientes de violencia sexual encuentran problemas graves para activarlos y también encuentran problemas en términos de que los recursos en mención, no surten los efectos para los cuales fueron creados, por circunstancias externas a las víctimas y que atienden a problemas estructurales del funcionamiento del sistema judicial y de la fiscalía.
71. La teoría de los derechos humanos ha establecido que el contenido normativo de un derecho puede ser reinterpretado con base a los derechos específicos que tienen los sujetos y grupos de

---

<sup>68</sup> Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-268/96, MP Antonio Barrera Carbonell.

especial protección<sup>69</sup>. En el ámbito de los derechos humanos, se ha establecido que las víctimas de violencia sexual tienen una serie de derechos dentro del ámbito de los servicios de justicia. Dentro de la investigación recientemente publicada por Surkuna, respecto al acceso a justicia de mujeres y otras personas víctimas de violación, denominada *La Culpa no era mía*<sup>70</sup>, se ha planteado una definición del acceso a la justicia, que pone énfasis en que este derecho debe comprenderse en tres aspectos diferenciados y complementarios entre sí: el llegar al sistema judicial (el acceso propiamente dicho); recibir un buen servicio de justicia, que significa no solo acceder al sistema, sino que se brinde un pronunciamiento judicial justo y en un tiempo prudencial y finalmente el conocimiento de los derechos por parte de las ciudadanas, “de los medios para poder ejercer y hacer reconocer esos derechos y, específicamente, la conciencia del acceso a la justicia como un derecho y la consiguiente obligación del Estado de brindar y promoverlo”<sup>71</sup>

72. La Declaración Americana, la Convención Americana, la Convención de Belém do Pará y la CEDAW reafirman el derecho de las mujeres a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz, y que cuente con las debidas garantías que las protejan cuando denuncian hechos de violencia sexual.<sup>72</sup> Ahora bien, llegar al sistema judicial, y acceder ya por sí mismo, supone un aspecto que entraña dificultades por cuanto existen barreras en el acceso. Estas barreras a menudo se subdividen en algunas categorías y pueden ser barreras geográficas, institucionales, procesales.
73. El Sistema Interamericano ha afirmado que no es la existencia formal de los recursos lo que demuestra la debida diligencia, sino que estén disponibles y sean efectivos<sup>73</sup>. En caso de víctimas de violencia basada en género, incluida la violencia sexual, la Corte IDH ha establecido que la debida diligencia debe garantizarse para que no existan vulneraciones del derecho de acceder a la justicia, y que en contextos de violencia generalizada por razones de género contra las mujeres y personas de la diversidad sexo-genérica es fundamental que existan mecanismos efectivos de protección y acción frente a vulneraciones para mantener la confianza en la efectividad del sistema para proteger e incidir en el cambio de patrones socioculturales<sup>74</sup>.
74. Así mismo la Corte IDH ha planteado que el garantizar el acceso a la justicia para las mujeres<sup>75</sup> y personas de la diversidad sexo genérica, implica la obligación de los estados de cumplir las obligaciones derivadas de la Convención Americana y de Convenciones especializadas como la “Convención de Belém do Pará”. En concreto garantizar la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres.
75. De acuerdo a la convención Belém do Pará, los estados tienen como deberes entre otros: actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que ha sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; fomentar la educación

---

<sup>69</sup> PARRA, Oscar, “El contenido esencial del derecho a la salud y la prohibición de regresividad”, Ni un paso atrás: la prohibición de regresividad en materia de derechos sociales”, Christian Courtis (Comp.), Buenos Aires, Del Puerto, 2006

<sup>70</sup> Jiménez, Tatiana. 2021. “La culpa no era mía. Obstáculos en el acceso a justicia de las sobrevivientes de violación en Ecuador”. Surkuna – Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos.

<sup>71</sup> Jiménez citando a Birgin y Gherardi 2012, 170

<sup>72</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. Párr. 24

<sup>73</sup> *Ibid.* Párr. 23

<sup>74</sup> Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014.

<sup>75</sup> Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012.

y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer; y, suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados.

76. En el caso del Ecuador, existe una brecha significativa de fiscalías especializadas que puedan receptar denuncias de sobrevivientes de violencia sexual, y concretamente, de víctimas de violación. Este déficit es un problema que trasciende en términos concretos en que, para las víctimas, no existan oficinas disponibles, no exista personal capacitado que les pueda escuchar y que pueda trasladar de forma sensible y profesional, sus relatos, a un escrito formal y específicamente a una denuncia.
77. En lo referente a Fiscalías especializadas en Violencia de Género, Surkuna ha documentado que existen apenas 86 de estas fiscalías operando a nivel nacional. Junto a ello, se ha señalado que:

El número de Fiscalías especializadas es insuficiente para atender a las víctimas y sobrevivientes de violencia. Las cifras de casos registrados superan ampliamente la inversión realizada en operadores disponibles. Este déficit se traduce en una sobrecarga de procesos. De acuerdo al dato que presenta Surkuna et al. (2019) existirían cerca de 5.000 expedientes a cargo de cada fiscal. Además, esto no garantiza condiciones mínimas de atención, pues las Fiscalías y las instancias judiciales se concentran en ciertas provincias y cantones, lo que significa una ausencia de institucionalidad en territorio y que se agrava con la precariedad de los servicios y falta de recursos básicos de operación<sup>76</sup>.

78. De acuerdo a la investigación antes referida, uno de los principales cuellos de botella que impide a las víctimas presentar su denuncia y continuar con el procedimiento, es que, dentro de las Fiscalías Especializadas en Violencias de Género, “... no hay suficiente personal y el número de Fiscalías son insuficientes para atender a víctimas y sobrevivientes de violación”<sup>77</sup>. Sobre este punto, de acuerdo a lo referido por las propias autoridades de la Fiscalía General del Estado en una intervención pública, Ecuador tiene una brecha de 500 fiscales a nivel nacional, y a penas cuenta con una tasa de 4.83 fiscales por cada 100.000 habitantes, cuando la tasa estándar en Latinoamérica es de 8 fiscales por esta cantidad de habitantes<sup>78</sup>. Esto a su vez trasciende en que para asegurar que puedan existir fiscales a cargo de una circunscripción, y que esta no se quede sin el servicio de fiscalía, personal, que comúnmente no cuenta con la preparación técnica requerida, tenga que atender casos de violencia basada en género y tenga que asumir una cantidad desproporcionada de causas, que en general no son atendidas y son archivadas.
79. La Comisión Interamericana ha destacado que la investigación penal debe estar a cargo de autoridades competentes e imparciales capacitadas en materia de género y de derechos de las mujeres y en materia de atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de

---

<sup>76</sup> Jiménez, Tatiana. 2021. “La culpa no era mía. Obstáculos en el acceso a justicia de las sobrevivientes de violación en Ecuador”. Surkuna – Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos. pp. 28

<sup>77</sup> Jiménez, Tatiana. 2021. “La culpa no era mía. Obstáculos en el acceso a justicia de las sobrevivientes de violación en Ecuador”. Surkuna – Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos. pp. 28

<sup>78</sup> Jiménez, Tatiana. 2021. “La culpa no era mía. Obstáculos en el acceso a justicia de las sobrevivientes de violación en Ecuador”. Surkuna – Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos. pp. 28

género<sup>79</sup>. Sin embargo, como fue documentado en el informe presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por parte de SURKUNA<sup>80</sup>, existe una alta rotación entre los fiscales que están cargo de las fiscalías especializadas en violencia de género y esto impide que se puedan desarrollar actuaciones que aseguren un tratamiento adecuado y sensible a las víctimas de violencia sexual. En la práctica y de los aspectos que han sido documentados en la experiencia desarrollada por abogados/as y defensoras de derechos humanos, la primera aproximación que tiene una víctima en fiscalía impacta decisivamente en que ella pueda continuar participando en la investigación y en el proceso.

80. Solicitar una denuncia únicamente a las víctimas de violación para acceder a un servicio de atención en salud, a sabiendas de que no existen las condiciones materiales para receptar sus declaraciones y sus relatos es someterlas al maltrato institucional y esto es justamente contrario a los derechos de los que ellas son titulares, concretamente al derecho consagrado en el Art. 35 de la Constitución por el que las víctimas de violencia merecen un tratamiento prioritario y especializado. Esto por cuanto, no existe el talento humano, para asegurar una atención de calidad, y los espacios físicos tampoco son los más adecuados. Las víctimas a menudo tienen que ser atendidas en oficinas que no aseguran ninguna privacidad, donde existen expedientes arrumados, música, y donde ayudantes, secretarios y usuarios/as interactúan todos ellos en el mismo espacio físico. Estos aspectos lo que hacen es generar un ambiente poco sensible para la atención a las víctimas y sobrevivientes.
81. Estos elementos contrastan con lo señalado en las normas internacionales. Al respecto, “las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional establecen que deben tomarse en cuenta las necesidades específicas de las víctimas de violencia sexual para facilitar su participación y testimonio en el proceso penal, y deben tener un acceso completo a la información sobre el proceso”<sup>81</sup>. Por otra parte, una serie de instrumentos internacionales de protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, destacan la importancia de proteger la salud mental y física de las víctimas durante la duración del proceso penal, incluyendo la etapa de investigación, un principio que puede ser aplicado por la CIDH a casos de violencia contra las mujeres para evitar la revictimización de la agraviada<sup>82</sup>. El someter a las víctimas a un entorno que no está adaptado a sus necesidades y que puede impactar severamente en su salud mental, no es una medida razonable, menos todavía si de ello depende el acceso a la interrupción del embarazo. Al contrario, someterles a estos entornos, conlleva re victimizarlas, y esto a su vez, configura una vulneración al derecho de las víctimas de delitos a no sufrir tratamientos degradantes y re victimizantes (Art. 78 de la CRE).
82. En una de las investigaciones desarrolladas por Surkuna, y en la que se recabó a través de una encuesta virtual información de primera a mano, a partir de víctimas que habían presentado su denuncia por el caso de violación, se obtuvo que de las 58 personas que llenaron a encuesta, el

---

<sup>79</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe”. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233. 14 de noviembre de 2019. párr. 132.

<sup>80</sup> Taller Comunicación Mujer, INREDH, Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos “SURKUNA”, Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador. “Informe sobre acceso a la justicia de las mujeres en Ecuador, presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”.

<sup>81</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas”. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 enero 2007. párr.54.

<sup>82</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas”. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 enero 2007. párr.54.

64% de las sobrevivientes respondió que era muy difícil denunciar debido la existencia de varias barreras y obstáculos.

Los principales obstáculos que han encontrado al momento de realizar una denuncia de violación, son de tipo institucional y cultural, y se relacionan con la falta de sensibilidad del personal en el manejo de temas como violencia sexual (43), desconfianza en el sistema judicial (42), estigmas sociales (36), además de que se solicitan exámenes médicos legales antes de la denuncia (24), así como también requisitos que no pueden completarse al momento de la denuncia (22). Otros obstáculos que encontraron están relacionados con la dependencia socioeconómica (15) y discriminación por motivos de nacionalidad u orientación sexual<sup>83</sup>.

83. Sin perjuicio de estos hechos, es importante señalar que a menudo las víctimas no conocen sus derechos, y que la presentación de una denuncia generalmente se realiza sin que ellas tengan claridad de las garantías y derechos que les asisten con base a la ley y la Constitución. Estos aspectos, impactan negativamente en que ellas puedan exigir contar con condiciones dignas y sensibles que les permitan recibir una atención de calidad. Remitiéndonos nuevamente a la encuesta virtual desarrollada por Surkuna, para documentar e identificar casos en donde los servidores de justicia re victimizaron o incurrieron en maltrato institucional en perjuicio de las víctimas de violación que habían acudido a la Fiscalía en búsqueda de justicia, de los datos recabados, existe poca sensibilización entre los funcionarios que receptan las denuncias<sup>84</sup>. Con frecuencia esto se traduce en que banalizan los hechos, presionan a las víctimas para que se apuren en rendir sus testimonios, receptan los hechos en condiciones en donde no se asegura privacidad o un trato digno a las víctimas<sup>85</sup>, como ya se explicó anteriormente.

84. Sobre este mismo punto, a raíz de uno de los pedidos de información que fue realizado por Surkuna se determinó lo siguiente:

La Fiscalía General del Estado (FGE) ha detallado información correspondiente a **413 operadores de justicia distribuidos a nivel nacional**, encargados de receptar denuncias. Entre los cargos que ocupan constan: agentes fiscales, analista provincial SAI, asistente, asistente administrativo, asistente de Fiscalía, secretario, recepcionista y auxiliar de servicio, mientras que las profesiones son de abogadas/os, doctor, magister, licenciados en ciencias jurídicas, licenciado en ciencias políticas, etc. De estos servidores judiciales, **284 acreditan capacitaciones** en Violencia de Género, otros acreditan cursos en delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes en centros educativos; sensibilización y no revictimización; femicidio; perspectiva de género y violencia contra las mujeres; aplicación de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; y Delitos contra la inviolabilidad de la vida. **Mientras que 209 servidores judiciales no acreditaron ningún tipo de capacitación<sup>86</sup>. (énfasis añadido)**

85. Este tipo de información da cuenta de la heterogeneidad que existe entre el personal de fiscalía que está a cargo de recibir y atender las denuncias de las víctimas de violación. A estos aspectos también se deben sumar otros elementos que dan cuenta que exigir una denuncia no es razonable. Así, debe tenerse en mente, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha

<sup>83</sup> Jiménez, Tatiana. 2021. "La culpa no era mía. Obstáculos en el acceso a justicia de las sobrevivientes de violación en Ecuador". Surkuna – Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos. p. 38

<sup>84</sup> Jiménez, Tatiana. 2021. "La culpa no era mía. Obstáculos en el acceso a justicia de las sobrevivientes de violación en Ecuador". Surkuna – Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos. p.

<sup>85</sup> Jiménez, Tatiana. 2021. "La culpa no era mía. Obstáculos en el acceso a justicia de las sobrevivientes de violación en Ecuador". Surkuna – Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos. p. 24

<sup>86</sup> Jiménez, Tatiana. 2021. "La culpa no era mía. Obstáculos en el acceso a justicia de las sobrevivientes de violación en Ecuador". Surkuna – Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos. p. 35.



observado que los recursos internos, de acuerdo con los principios generalmente reconocidos del derecho internacional, deben ser adecuados, en el sentido de que deben permitir la restauración del derecho violado, y efectivos, en el sentido de ser capaces de producir el resultado para el que fueron concebidos.<sup>87</sup>

86. En el caso de las víctimas de violencia, existe una tasa muy baja de judicialización de las denuncias que son presentadas, lo cual da cuenta de que, en muchos casos, no existe un recurso adecuado o eficaz para las víctimas, y que mal podría condicionarse el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo producto de violación, al requisito de que ellas presenten una denuncia y activen la jurisdicción penal. Con base en la evidencia recabada, el perseguir en la vía penal la comisión de un delito de violación, puede tornarse en un recurso ilusorio, dadas las condiciones actuales para la mayoría de las víctimas. Sobre este punto, cabe tomar en consideración lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que sobre las denuncias y falta de investigación y sanción ha señalado:

Las investigaciones llevadas a cabo por organizaciones internacionales y la sociedad civil también dan cuenta de la falta de investigación y sanción de la mayoría de los casos de violencia contra las mujeres. En el Ecuador, un estudio del Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer (en adelante "CEPAM"), reveló que el porcentaje de procesos iniciados en la esfera penal es muy bajo en relación con la totalidad de las denuncias. Por ejemplo, en 16 cortes de la ciudad de Guayaquil, en un año hubo 802 denuncias y sólo se iniciaron 104 casos, lo que representa un porcentaje del 12,96%<sup>88</sup>.

87. El problema de exigirles a las víctimas que presenten una denuncia, para con ello asegurar su atención en salud, consiste en que con ello se les impone una carga onerosa y desproporcionada que no se exige a ninguna otra víctima de un delito para acceder a servicios de salud, y que en las condiciones concretas de acceso a la justicia que tiene nuestro país implica una barrera grave de acceso a servicios de salud, con impactos diferenciados de acuerdo a los lugares donde vivan o a las características específicas de cada víctima. Constituyéndose por tanto esta exigencia en una forma de vulneración del artículo 66.4 de la Constitución, que establece: "derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". En concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 de la CRE en el que se encuentra prevista la igualdad y no discriminación como principio que rige el ejercicio de los derechos; lo establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la CRE que señala, igualmente, que es deber primordial del Estado: "(g)arantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales(...)"; y lo establecido en el literal e) del artículo 341 de la Constitución que establece:

(e)l Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.

---

<sup>87</sup> Id.

<sup>88</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas". OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 enero 2007. párr. 17.

88. Adicionalmente, esto sería vulneratorio de lo establecido en varios tratados e instrumentos internacionales de derechos, de los que nuestro país es signatario, que prevén el derecho a la igualdad y no discriminación, entre ellos el preámbulo y el artículo 7 Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el numeral 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 2 de la Convención de Derechos del Niño<sup>89</sup>, el preámbulo y los artículos 1, 2, 3, 15 de la CEDAW<sup>90</sup>, el literal f) del artículo 4, y el literal f) del artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>91</sup>;
89. Igualmente, el generar esta obligación crea en las víctimas la expectativa de que sus casos van a terminar en un proceso, y éste a su vez en la identificación de un responsable. Esto, sin embargo, no es posible en todos los casos, y no por falta de cooperación de las víctimas sino por las debilidades estructurales instaladas en el sistema judicial y en la fiscalía a las que hemos hecho referencia.
90. Sumado a lo antes señalado, en el caso de las víctimas que viven en sectores alejados de las cabeceras cantonales o donde la cobertura de servicios de justicia es precaria, es difícil que este derecho pueda cumplirse a cabalidad. La importancia de asegurar una cobertura de operadores de justicia suficiente en sectores rurales, ha sido recogida en varios documentos por parte de expertos independientes y comités especializados en supervisar los derechos de las mujeres. Así, se ha llegado a señalar que es importante que los estados puedan garantizar que en las zonas rurales los servicios para víctimas de la violencia sean asequibles a las mujeres y que, de ser necesario, se presten servicios especiales a las comunidades aisladas<sup>92</sup>.
91. Al respecto, es importante recalcar que, en Ecuador, generalmente en las comunidades aisladas o que carecen de servicios, suelen habitar mujeres y personas con posibilidad de abortar que atraviesan múltiples vulnerabilidades. Son ellas quienes deben enfrentar mayores barreras para acceder a servicios en general y a servicios de salud y justicia en específico, siendo que además de las otras barreras ellas deben asumir gastos económicos extraordinarios para acudir a estas entidades a realizar la denuncia. Para ejemplificar tomaremos el caso de la Isla Isabela en Galápagos, donde no existe ni fiscalía, ni Junta de protección de derechos, ni Unidad Judicial de violencia. Una mujer o niña violentada en esta isla debe viajar a Santa Cruz para denunciar, el pasaje cuesta aproximadamente 30 dólares de ida y 30 de vuelta, es decir esta niña necesita 60 dólares para poner la denuncia. A esto se suma el hecho de que ella únicamente puede viajar en estos botes en dos horarios uno en la mañana y uno en la tarde, si el delito ocurre en la tarde (desde las tres) o noche ella debería esperar al menos 12 horas para viajar y poder denunciar, tiempo en que quizás estaría en el mismo espacio con su agresor, pues en la isla tampoco existen casas de acogida para víctimas, ni espacios para poder resguardarlas, esto podría igualmente influir en su decisión de denunciar por el miedo experimentado durante este tiempo o incluso por amenazas del agresor.
92. Según datos del Ministerio de Salud Pública (2022), en la provincia de Galápagos en los últimos 6 años (2017-2022) 10 niñas de menos de 14 años son madres como resultado de un delito de violación. Cabe mencionar aquí que, en la provincia de Galápagos, en los últimos 5

---

<sup>89</sup>NNUU (1989). Convención de Derechos del Niño.

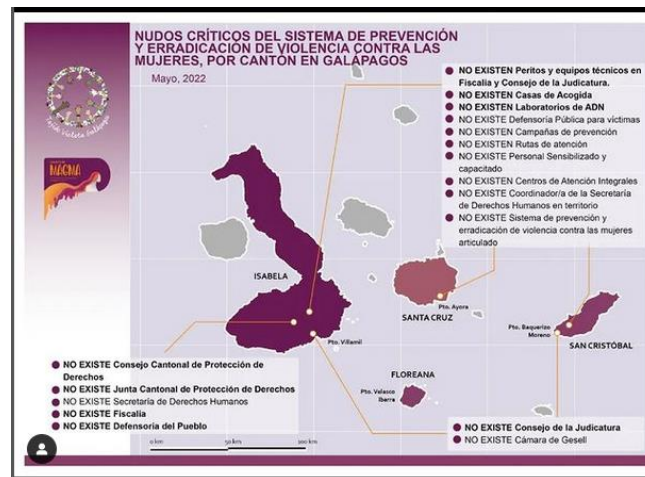
<sup>90</sup>NNUU (1979). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>91</sup>OEA (1993) Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

<sup>92</sup>Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de los jueces y abogados. "La necesidad de integrar una perspectiva de género en el sistema de justicia penal". Párr. 97.

años (2017-2021) existen un total de 200 adolescentes (de 15 a 19 años) que fueron madres. En promedio, 40 mujeres jóvenes al año fueron madres en los últimos 5 años. Estos datos indican que en la provincia de Galápagos el 12% de los partos corresponden a partos en adolescentes e incluso en niñas.

93. De acuerdo a las organizaciones Tejido Violeta y Magma de Galápagos<sup>93</sup>, esta es la realidad de mujeres y niñas en las islas, donde no existen casi servicios de atención o acceder a ellos requiere de altos costos económicos (por viajes a otras islas), realidad que se replica en otros lugares como la Amazonía, varias pueblos de la costa y la sierra donde la lejanía de los servicios de justicia, planificados de acuerdo al número de personas en el territorio y no a las necesidades de las mismas y sus condiciones, hace que la impunidad frente a la violencia sea la única respuesta que reciben muchas mujeres y niñas, que no tienen otras opciones que callar sobre la violencia, porque no pueden pagar grandes cantidades de dinero para poder ir a la ciudad o pueblo grande cercano para denunciar. Por eso, la denuncia constituye un requisito no proporcional, que resulta una carga desproporcionada para las mujeres en general; pero, especialmente para las mujeres más empobrecidas, que viven en lugares remotos y alejados, sin acceso a servicios de justicia, cuyo derecho de acceso a la justicia no es garantizado por el Estado, que, sin embargo, sí les impone la carga de denunciar si quieren acceder a un servicio de salud como el aborto legal por violación.



<sup>93</sup> El COLECTIVO MAGMA GALAPAGOS, es organización de mujeres que apoya, acompaña y orienta a víctimas de violencia de género en la provincia de Galápagos. Las mujeres del colectivo MAGMA participamos activamente e incidimos en la co-construcción de políticas públicas con el objetivo de fortalecer el sistema nacional de prevención y erradicación de violencia contra las mujeres a nivel Galápagos, en coherencia con los estándares internacionales de la lucha contra la violencia de género y la Ley Orgánica Integral de Prevención y Erradicación de Violencia contra la Mujer del Ecuador. Conscientes de la importancia de incidir en el eje de prevención, generamos espacios de sensibilización dirigidos a la sociedad civil, instituciones públicas, organizaciones sociales, empresas privadas como mecanismo para promover la transformación social.

El Colectivo MAGMA es una organización de mujeres de las islas Galápagos que surge en las islas como respuesta de la sociedad civil ante la problemática de la violencia contra las mujeres. Tras dos años de acompañamiento a víctimas y desarrollo de programas para la prevención (radio, talleres, charlas), hemos podido evidenciar la necesidad de fortalecer los mecanismos de protección de las mujeres víctimas de violencia de género, así como una mayor incidencia y alcance en las propuestas de prevención de violencia en las islas.



94. Las **mujeres afro e indígenas, atraviesan muchas más dificultades para denunciar, pues además de los obstáculos, el estigma y la falta de acceso a servicios de justicia, tienen miedo de ser rechazadas** por su familia o comunidad por haber sido violadas. Existen comunidades que excluyen a las mujeres víctimas de violación de las mismas y las condenan a vivir en terrenos lejanos, aisladas e incluso en algunos casos a disposición de sus agresores, esto pues las mismas son consideradas culpables de la violación<sup>94</sup>, otras temen sacar a la luz estos actos pues vulneran el “honor” personal o el de sus parientes.<sup>95</sup>
95. Asimismo, las mujeres migrantes o en situación de movilidad, atraviesan barreras que hacen imposible que presenten una denuncia, pues en muchas ocasiones no tienen papeles de identidad que les permitan hacerlo; en otros casos la violación fue sufrida durante el tránsito por otro país y no lo denunciaron en ese momento por sus propias condiciones de vulnerabilidad y otras temen a la denuncia por su situación “irregular”, pues tienen miedo a ser deportadas por acudir a la justicia.
96. En zonas afectadas por el conflicto armado como en Colombia, las víctimas comúnmente están menos protegidas por el Estado, y no existe una cobertura adecuada de servicios de justicia. En este país, durante la visita realizada por la Comisión Interamericana de Derechos humanos hace algunos años, una diversidad de fuentes gubernamentales y no-gubernamentales manifestaron su preocupación ante la ineficacia del sistema de justicia para investigar y sancionar en forma eficaz los casos de violencia contra las mujeres que ocurren como producto del conflicto armado, en especial los perpetrados por los actores del conflicto y en zonas bajo su control<sup>96</sup>. Estos aspectos también afectan a las mujeres que viven en zonas de frontera con Ecuador muy cerca de las zonas que están controladas por los grupos paramilitares<sup>97</sup> de Colombia. Es irreal pensar que las víctimas en estos casos, van a poder presentar una denuncia, pues la presencia del Estado en frontera no puede ni siquiera garantizar su integridad física.
97. Es importante poner estos elementos en discusión porque la experiencia en el litigio, de quienes defendemos a víctimas de violencia sexual, arroja que en sectores alejados de las capitales y de los cantones más grandes es difícil colocar una denuncia. En cantones como Shushufindi, por ejemplo, el personal de las juntas cantonales, psicólogos/as, y personal de salud han

<sup>94</sup> Caso comunidad espera

<sup>95</sup> Comparecencia María Espinosa Comisión de Justicia

<sup>96</sup> CIDH, Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia, OEA/Ser/L/V/II. 124/Doc.6, 18 de octubre de 2006, párr. 222. En: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas”. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 enero 2007. párr. 20.

<sup>97</sup> Comparecencia de la abogada Lina María Espinosa, coordinadora legal de la organización Amazon Frontlines, en la Comisión de Justicia y Estructura del Estado.

planteado la dificultad que tienen de intervenir en casos donde sus propias vidas corren peligro, por el riesgo a enfrentarse a retaliaciones, y porque las víctimas no pueden escapar de los contextos donde son violentadas<sup>98</sup>.

98. A estos aspectos debe sumarse el hecho de que “la CIDH ha obtenido información acerca de la fragmentación de instituciones con competencia para recibir denuncias de violencia contra las mujeres y la ausencia de colaboración entre estas instituciones estatales”<sup>99</sup>.
99. Sobre este punto debe considerarse que si bien la Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres<sup>100</sup>, ha previsto que distintas autoridades (juntas cantonales y el ente rector de educación) puedan plantear una denuncia ante la Fiscalía, cuando han tenido conocimiento de un presunto delito de violación, lo cierto, es que las mujeres y sobrevivientes de violencia, no conocen sus derechos y, comúnmente, no existe una articulación adecuada en los servicios de educación o en las juntas cantonales, pues ya es muy tarde cuando la información llega a su conocimiento, y en muchos casos el abordaje que se puede hacer es limitado, y permite identificar la violencia; pero, no la existencia de un embarazo no deseado producto de violación. En este sentido, no es razonable pensar que estas instancias podrían activarse para presentar una denuncia y colaborar con las sobrevivientes en que estas accedan a la interrupción voluntaria del embarazo por violación.
100. Junto a ello, es difícil también activar estos servicios, a través de terceros. Si las víctimas o directamente sus representantes legales (en caso de ser niñas o adolescentes) no denuncian, resulta muy limitado que otras personas de su entorno quieran hacerlo en su lugar por miedo y desconocimiento. “Como resultado, las víctimas y/o sus familiares se encuentran ante rutas de atenciones confusas, poco coordinadas o no especializadas en el marco de procesos atravesados por estereotipos machistas y discriminatorios. Esto crea una situación desalentadora para continuar los trámites y llevar a término las denuncias”<sup>101</sup>.
101. En el caso de las niñas y adolescentes que sufren violencia, la dificultad para denunciar se acrecienta pues generalmente además de los obstáculos y dificultades ya mencionadas anteriormente, dependen de sus familias para presentar estas denuncias y en 88,6% de los casos *las agresiones sexuales fueron perpetradas en la esfera familiar y en el entorno cercano a las víctimas*<sup>102</sup>. *El hecho de que los agresores estén en la familia, hace que: 1. Se produzcan prácticas sofisticadas de encubrimiento de la violencia sexual, existiendo casos de más de 9 víctimas del mismo agresor en una misma familia; y, 2. Se culpe a las niñas, que han vivido violencia, a quienes se silencia, no se les cree y se les violenta. Esto fue lo que sucedió con Rocío:*

*Soy Rocío, tengo 51 años. Desde muy pequeña fui violentada sexualmente por hombres de mi familia. La primera vez a los 6 años, por un tío. A los 15 y por tres años seguidos por mi padre (...) Me manipulaba, me obligaba a tener relaciones con él a cambio de no pegar a mi madre y mis hermanos, viví el infierno en la tierra, para darme mis estudios de igual manera tenía que ser violada. Nunca dije*

---

<sup>98</sup> En el marco de la socialización del Proyecto de Ley Orgánica para Garantizar la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, Surkuna desarrolló un taller con personal de los servicios de salud y justicia en donde surgieron este y otros aportes sobre la recepción de denuncias a víctimas de violación.

<sup>99</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe”. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233. 14 de noviembre de 2019. párr. 134

<sup>100</sup> De acuerdo al Art. 50 literal e) de la Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, una de las atribuciones de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos consiste en denunciar ante las autoridades competentes, la comisión de actos de violencia de los cuales tengan conocimiento. Igualmente, de acuerdo al mismo cuerpo normativo, y al artículo 24 literal o) corresponde al ente rector de educación denunciar los delitos de violencia sexual contra las mujeres, niñas y adolescentes ante el sistema de administración de justicia, así como ponerlo en conocimiento de las instituciones que forman parte del Sistema, para el respectivo seguimiento, conforme con su competencia.

<sup>101</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe”. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233. 14 de noviembre de 2019. párr. 134

<sup>102</sup> Camacho Gloria et al (2014). La Violencia de Género contra las Mujeres en el Ecuador: Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres. Quito, El Telégrafo.

*nada porque sabía que no me iban a creer pues yo era “rebelde” decían. Intenté suicidarme por varias ocasiones hasta que un día hui de casa. Han pasado muchos años, pero aún me duele recordar (...)”<sup>103</sup>.*

102. Asimismo, esto está confirmado por las estadísticas de violencia en el país, que apenas el 8,4% de niñas y adolescentes denunció de manera inmediata a sus agresores ante una o un adulto de confianza; el 13,9% solamente pudo hablar sobre esto años después y el 27,3% nunca habló de la misma. Esto implica que “4 de cada 10 niñas vivieron solas y en silencio esa experiencia, y que no contaron con ningún apoyo para superarla”. De estas niñas y adolescentes, el 19,1% no comunicó la violencia porque pensó que no le iban a creer.
103. Estas situaciones descritas muestran que la vulneración al principio de igualdad y no discriminación que se produce por la imposición del requisito mencionado, no solo contribuye para generar desigualdad entre víctimas de violación y víctimas de otros delitos, sino también entre víctimas de violación con otras víctimas de violación de acuerdo a sus características, situaciones y condiciones personales.
104. Esto vulnera nuevamente el principio de igualdad y no discriminación en función del acceso a la justicia y a la salud de las víctimas de violencia sexual, que requieren practicarse un aborto cuando el embarazo ha sido consecuencia de violencia sexual, haciendo que sean las mujeres y otras víctimas de violencia sexual más vulnerables, aquellas que atraviesan múltiples situaciones de desigualdad, quienes más barreras enfrenten para acceder a un servicio de salud esencial.
105. Al respecto el PIDCP ha establecido que el principio de igualdad y no discriminación “*es un principio básico*” frente al cual los Estados deben tomar expresamente “medidas que garanticen la igualdad de derechos de las personas que se trate” y que: “(...) el principio de la igualdad exige algunas veces a los estados partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto”.

*la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social<sup>104</sup>.*

106. En este caso como hemos demostrado no solo el Estado no ha cumplido con su obligación de eliminar las condiciones que originan o facilitan la discriminación, sino que el mismo conociendo de toda esta situación estructural, ha generado de forma intencional un requisito que obstruye el acceso a servicios de salud a las personas más vulnerables.
107. Esto implica una grave vulneración de derechos humanos, si consideramos que el derecho a la igualdad y no discriminación pertenece al *ius cogens*, como lo ha señalado la Corte IDH y es inseparable de la dignidad humana:

*(...) el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al **ius cogens**, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico<sup>105</sup> (énfasis añadido).*

---

<sup>103</sup> FB (s.f.). Testimonio de Rocío en el grupo Mi primer acoso.

<sup>104</sup> CDH, Observación general N°28. La igualdad de derechos entre hombres y mujeres, Doc. de la ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.10 (2000).

<sup>105</sup> Corte IDH (2003). Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

*(...) la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico<sup>106</sup>.*

108. Igualmente, si consideramos que la Corte Constitucional del Ecuador, la Corte Interamericana y los órganos de supervisión de los tratados de los que Ecuador es parte, coinciden en que el principio de igualdad y no discriminación tiene “dos dimensiones: la denominada igualdad jurídica o formal y la igualdad de hecho o material”<sup>107</sup>. La Corte Constitucional del Ecuador las ha descrito indicando que:

*la primera de las mencionadas hace referencia a la igualdad ante la ley, es decir una igualdad en cuanto a la configuración y aplicación de normativa jurídica, mientras que la segunda hará referencia a las particularidades de los sujetos, grupos o colectivos, quienes deben ser tratados de manera igualitaria si se encuentran dentro de circunstancias fácticas similares, prohibiendo cualquier acto discriminatorio<sup>108</sup>.*

*(...) la igualdad en su dimensión formal, tradicionalmente denominada "igualdad ante la ley". De acuerdo con este rol de la igualdad, las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase. Así, los privilegios y cargas que otorga el derecho objetivo deben ser universalmente repartidos entre los sujetos de derechos constitucionales o lo que es lo mismo, los sujetos que se hallen en determinada situación jurídicamente relevante, deben recibir el mismo tratamiento<sup>109</sup>.*

*el mandato de igualdad en la formulación del derecho exige prima facie que todos sean tratados igual por el legislador al momento de la configuración normativa; sin embargo, este principio puede ser limitado siempre que existan criterios razonables que justifiquen un trato diferenciado a determinados sujetos<sup>110</sup>.*

109. En similar sentido, la Corte IDH ha indicado que el principio de igualdad y no discriminación tiene dos dimensiones, una negativa, relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y otra positiva, relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados<sup>111</sup>.
110. Podemos decir que con la imposición de este requisito el Estado Ecuatoriano ha vulnerado las dos dimensiones de este derecho, tanto la dimensión de igualdad ante la ley, al

---

<sup>106</sup> Corte IDH (2017). Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 247.

<sup>107</sup> CCE (2016). Sentencia No. 019-16-SIN-CC. Caso No. 0090-15-IN. 22 de marzo de 2016.

<sup>108</sup> *Ibidem*.

<sup>109</sup> CCE (2016). Sentencia No. 019-16-SIN-CC. Caso No. 0090-15-IN. 22 de marzo de 2016.

<sup>110</sup> *Ibidem*.

<sup>111</sup> Corte IDH. Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.

exigir a las víctimas de violencia sexual que quieren interrumpir un embarazo y solo a ellas un requisito tan oneroso como la denuncia, y la obligación de crear condiciones de igualdad real frente a grupos históricamente discriminados, que como hemos demostrado en esta sección constituyen en realidad los más afectados por el requisito en cuestión.

111. Con base en estos aspectos es importante considerar entonces que frente al requisito que ha sido planteado en el artículo 19 numeral 1 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, pueden existir medidas menos onerosas, como creer en la palabra de las víctimas o dejar que sea el personal de salud quien cumpla con la obligación de notificar a las autoridades de fiscalía, de la noticia del delito y del presunto delito de violación, de manera que sea aquel y no las víctimas, quienes activen los servicios de justicia.

**La declaración jurada en casos de violación, y como su exigencia vulnera los derechos de las víctimas de violencia sexual en función del acceso a la justicia, el acceso a la salud y el cuidado de su integridad**

112. De acuerdo al artículo 19 de la Ley Orgánica que regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, otro de los requisitos que se solicita para que las víctimas de violencia sexual accedan a un aborto por causal violación es una declaración juramentada suscrita por la víctima de la violencia sexual y en el caso de niñas y adolescentes menores de edad esta podría ser suscrita por su representante legal.
113. Este requisito al igual que la denuncia es oneroso para las víctimas de violencias sexual, por lo que su exigencia constituye una vulneración de sus derechos humanos, especialmente su derecho a la integridad (art. 66.3), a la salud (Art.32), a la justicia (Art. 75), a la igualdad y no discriminación (Art. 66.4), a la protección especial y reforzada y a que los procesos de investigación relacionada con el delito que se cometió en su contra sean diligentes y no victimizantes (Art.78).
114. Para evitar repetir lo que mencionamos en la sección anterior donde abordamos el requisito de la denuncia, nos limitaremos a decir que el realizar una declaración jurada tiene las mismas implicaciones que el realizar una denuncia en la integridad de las víctimas de violencia sexual, por lo que aumenta sus dolores y sufrimientos frente a la violencia sexual, puede constituirse incluso en un trato cruel, inhumano y degradante e incluso en una forma de tortura de acuerdo a las circunstancias concretas de cada víctima. En este sentido, la existencia de este requisito vulneraría el artículo 66.3 de la Constitución, es decir el derecho a la integridad de las mujeres.
115. El rendir una declaración juramentada puede ser altamente re victimizante para una mujer u otra persona gestante víctima de violación, pues requiere que la mujer u otra víctima de violación embarazada, cuente ante personal no capacitado en atención en violencia basada en género, su historia de violencia sexual y su deseo de abortar, en un contexto poco privado (una notaria), lo cual puede disuadirlas de hacerlo por el estigma que puede generar.
116. Así mismo, las notarías son espacios que no aseguran condiciones adecuadas para las víctimas. En las notarías, con frecuencia, hay una gran circulación de usuarios que acuden en su gran mayoría para realizar negocios jurídicos, y trámites administrativos, por ello, el espacio físico, no está dispuesto para favorecer una atención sensible, que pueda asegurar condiciones de privacidad a las víctimas. Junto a estos aspectos, el personal de las notarías, no está actualmente capacitado para ofrecer condiciones dignas para tratar a las sobrevivientes de



violencia sexual. Esto entonces implicaría la vulneración del derecho de las víctimas de violación a no sufrir revictimización (Art. 78 de la CRE).

117. Igualmente, la declaración juramentada puede implicar que posteriormente la víctima tenga que repetir varias veces más su historia de violencia sexual, lo cual es violatorio de su derecho a la debida diligencia, acceso a la justicia y no revictimización. Pues en su proceso de búsqueda de justicia, ella puede decir denunciar un tiempo después, para lo cual volverá a requerirse su testimonio más de una vez.
118. La solicitud de una declaración juramentada vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres y otras personas víctimas de violación, establecido en el artículo 66.4 en concordancia con el artículo 11.2, en lo referente al acceso a servicios de salud, esto pues efectivamente las víctimas de violación que hayan quedado embarazadas producto de este delito y quieran interrumpir el embarazo, son las únicas víctimas de un delito a las que se les condiciona al cumplimiento de un requisito su atención en salud, vulnerándose también el artículo 32 de la Constitución, al limitarse el acceso a servicios de salud esenciales.
119. Igualmente, es necesario destacar que en el caso de la declaración juramentada, las desigualdades entre mujeres y territorios, son nuevamente un factor a considerarse para analizar la pertinencia del requisito, pues nuevamente serán las mujeres que vivan en lugares alejados o remotos, en lugares rurales y aquellas cuyas situaciones o condiciones impliquen mayor vulnerabilidad quienes tengan mayor dificultad de acceder a este requisito, por sus costos, por las distancias existentes entre su lugar de vivienda y la notaría, por la falta de conocimiento de la existencia de este requisito, entre otros factores.
120. Es así que en lo que atañe a la declaración jurada, en Ecuador existen únicamente 584 notarías, de las cuales la mayoría están situadas en cabeceras cantonales, estando distribuidas de la siguiente manera: 41 notarías en Azuay, 14 en Bolívar, 18 en Cañar, 10 en Carchi, 17 en Cotopaxi, 23 en Chimborazo, 30 en El Oro, 14 en Esmeraldas, 2 en Galápagos, 119 en Guayas, 6 en Orellana, 17 en Imbabura, 31 en Loja, 25 en Los Ríos, 46 en Manabí, 9 en Morona Santiago, 6 en Napo, 5 en Pastaza, 100 en Pichincha, 8 en Sucumbíos, 9 en Santo Domingo, 6 en Santa Elena, 18 en Tungurahua, 10 en Zamora Chinchipe<sup>112</sup>. La distribución geográfica de las notarías implica una fuerte restricción en el acceso a poder contar con una declaración jurada, especialmente para mujeres rurales, en zonas remotas, empobrecidas, donde la mayor parte de la población vive con menos de dos dólares al día.
121. Sobre esta información debe tenerse en mente, que la Ley Notarial, dentro del artículo 18 plantea, cuáles son las obligaciones de las notarías y notarios y origina contradicción con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, pues en general, si bien los notarios pueden dar fe pública de que una persona ha concurrido a su despacho para declarar sobre cualquier asunto, incluyendo el haber sido víctima del presunto cometimiento de un delito, el art. 18 de la ley en la materia (la Ley Notarial) no establece con claridad esta obligación, lo cual hace que exista discrecionalidad en los servicios notariales para recibir declaraciones juramentadas relacionadas con delitos penales. Esta situación seguramente generará mayores restricciones en el acceso a la declaración juramentada, que nuevamente afectarán de forma desproporcionada a mujeres que habitan en lugares remotos, rurales y con limitado acceso a los servicios notariales. Estos aspectos, lejos de ser contradicciones legales,

---

<sup>112</sup>Consejo de la Judicatura, "Directorio notarial" disponible en: <https://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/component/content/article/507.html>

trascienden en vulneraciones constitucionales a los derechos de las víctimas, puesto que, en su caso, el principio de seguridad jurídica, no se estaría cumpliendo (Art. 82 de la CRE).

122. Sobre este derecho, la Constitución plantea: Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. El problema en el caso de las víctimas de violación, es que los notarios no estarían dispuestos a elevar a escritura pública, hechos que en la práctica configuran un delito, esto a pesar de que la norma les otorga una atribución. En la experiencia de Surkuna, en un caso que está siendo acompañado por la organización, la notaría a la que se solicitó elevar a escritura pública la declaración de la señora, se negó señalando que ella no tenía pruebas para poder dar fe de la violación, y por ello no podría hacerlo.
123. A esto se suma el hecho de que la declaración jurada en nuestro país, conlleva el pago aproximado de una tasa notarial de USD \$26,10 que aumenta \$2 por cada hoja anexada. Este es un rubro difícil de costear para la mayoría de las víctimas de violación, que hace que en la práctica este requisito sea inaccesible para mujeres empobrecidas. Junto a ello debe considerarse que las notarías suelen requerir que se presente una minuta firmada por un abogado o abogada, para que esta pueda elevarse a escritura pública. El costo de este tipo de servicios legales puede variar, pero en promedio, la redacción de una minuta, firmada por un profesional del derecho puede oscilar entre los USD \$30 y 40. En total, solo este requisito, podría ascender a un costo de USD \$66,10.
124. Tomando en cuenta el caso de las mujeres rurales, que habitan en zonas remotas, en su caso, el costo de la tasa notarial además implica que ellas deberán cubrir costos de movilización e incluso hospedaje para acceder a estos servicios. En este sentido, este requisito genera restricciones que exacerban las desigualdades ya existentes entre las mujeres y sobrevivientes de violencia sexual, y, sobre todo, atentan contra el principio de igualdad y no discriminación (Art. 11 numeral 2 de la CRE); a recibir atención prioritaria y especializada por parte del Estado en los ámbitos públicos y privados (Art. 35 de la CRE).
125. Finalmente, sobre este requisito es importante mencionar que el mismo limita el acceso de las mujeres a servicios esenciales de salud, lo cual vulnera el derecho a la salud (art.32), a la vida (art.66.1) y a la vida digna (art. 66.2) de las víctimas y sobrevivientes de violencia sexual.
126. Esto pues el derecho a la salud reconocido por PIDESC (Art.12), la CEDAW (Art. 11 y 12), el protocolo de San Salvador (Art. 10), la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 26) implica “*el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*”; y, en lo que respecta a las mujeres el derecho a la protección de la salud y al acceso a la atención médica. En este caso concreto se estarían vulnerando todas estas dimensiones de este derecho, al negarse el acceso de las mujeres y otras víctimas de violación a servicios de salud sin la obtención de un requisito altamente oneroso, que no se solicita a ninguna otra persona en situación similar, generándose prácticas de discriminación en la atención en salud que son rechazadas por el derecho internacional de derechos humanos.
127. De acuerdo al Relator sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Anand Grover, en el caso de las mujeres y otras personas con posibilidad de gestar, debido a su capacidad reproductiva, la realización del derecho de las mujeres a la salud sexual y reproductiva es esencial para la realización de todos sus derechos

humanos<sup>113</sup>. En ese sentido, una vulneración del derecho a la salud reproductiva de las mujeres repercute en muchos otros de sus derechos fundamentales.

128. Así mismo, la Observación General No. 22 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce que la salud sexual y reproductiva es parte integrante del derecho a la salud<sup>114</sup> y que frente a la misma los Estados tienen obligaciones de carácter inmediato. Entre las obligaciones de carácter inmediato está la obligación garantizar los niveles esenciales mínimos del derecho, y las obligaciones de respetar y proteger<sup>115</sup><sup>116</sup>.
129. Este mismo Comité ha afirmado que la obligación de proveer servicios de salud sin discriminación y en niveles mínimos o esenciales, es de carácter inmediato. Siendo, por tanto, cualquier limitación al acceso a servicios de salud esenciales, como lo es el aborto legal de acuerdo a lo establecido por la OMS, una vulneración a las obligación de cumplimiento obligatorio e inmediato del Estado frente a la salud, y por tanto una vulneración del derecho a la salud en su componente de accesibilidad y acceso a servicios esenciales.
130. Igualmente, otra obligación de carácter inmediato vinculada con este servicio es la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para facilitar, promover y afirmar el derecho a la salud sexual y reproductiva con el máximo de los recursos disponibles<sup>117</sup>. Esta obligación nuevamente es vulnerada mediante la imposición de este requisito, pues el mismo limita el ejercicio del derecho a la salud reproductiva, al constituirse en una barrera de acceso a un servicio conceptualizado por el máximo órgano de salud a nivel mundial (OMS), como esencial.
131. Asimismo, mediante este requisito se vulnera la obligación de carácter inmediato frente al derecho a la salud de adoptar medidas afirmativas para erradicar los obstáculos legales, y hacer que existan procedimentales, prácticas y sociales que garanticen el disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva (...) <sup>118</sup>, pues nuevamente el mencionado requisito es en sí mismo un obstáculo legal que limita el acceso a procedimientos que garanticen el disfrute del derecho a la salud reproductiva.
132. Es importante señalar que otro derecho que vulnera la existencia de este requisito, es la igualdad y no discriminación, establecida en el artículo 66.4 en concordancia con el artículo 11.2. Esto pues de acuerdo al derecho internacional de derechos humanos “la igualdad sustantiva requiere que las leyes, las políticas y las prácticas no mantengan, sino que mitiguen, la desventaja inherente que experimentan las mujeres en el ejercicio de su derecho a la salud sexual y reproductiva”<sup>119</sup>. Como hemos explicado anteriormente el requisito de la declaración jurada en lugar de promover y generar condiciones para el ejercicio de su derecho a la salud sexual y reproductiva, lo coarta, vulnerando de esta forma el derecho a la igualdad sustantiva y con esto el derecho a la igualdad y no discriminación.
133. Finalmente, es fundamental señalar que la vulneración de los derechos mencionados: integridad, salud, no discriminación, acceso a la justicia de forma concordante con lo

---

<sup>113</sup> Comité DESC (2016). Observación General No. 22. Relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/GC/22. 2016, párrafo 25.

<sup>114</sup> *Ibidem*, párrafos 1 y 11.

<sup>115</sup> NNUU (2014). Informe del Relator sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Anand Grover. A/69/299. 11 de agosto de 2014, párrafos 8 y 10.

<sup>116</sup> *Ibidem*.

<sup>117</sup> Comité DESC (2016). Observación General No. 22. Relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/GC/22. 2016, párrafo 61.

<sup>118</sup> *Ibidem*, párrafo 63.

<sup>119</sup> *Ibidem*, párrafo 27.

establecido en la jurisprudencia planteada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en varios casos, entre ellos Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador<sup>120</sup>, Acevedo Buendía y otros vs. Perú<sup>121</sup>, Lagos del Campo vs. Perú<sup>122</sup> y Poblete Vilches y otros vs. Chile<sup>123</sup>, plantea la interdependencia e indivisibilidad de derechos y por lo tanto implica a su vez la vulneración del resto de derechos humanos de las mujeres y otras personas gestantes que son sujetas de esta vulneración, por lo que implica la vulneración del derecho a la vida, vida digna, autonomía, autodeterminación, entre otros.

134. Con base en estos aspectos es importante considerar entonces que frente al requisito de declaración jurada, que ha sido planteado en el artículo 19 numeral 1 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, pueden existir medidas menos onerosas, como creer en la palabra de las víctimas o dejar que sea el personal de salud quien cumpla con la obligación de notificar a las autoridades de fiscalía de la noticia del delito y del presunto delito de violación, de manera que sea aquel y no las víctimas, quienes activen los servicios de justicia.

**Las barreras asociadas a que se practique examen de salud por parte del médico tratante o el médico legista bajo juramento que certifique que la solicitante presenta serios indicios de haber sido víctima de violación, y las vulneraciones de derechos asociadas a la misma.**

135. La exigencia de un examen médico que certifique la existencia de serios indicios de haber sido víctima de violación, se basa en la creencia de que la violencia sexual siempre genera rastros físico y genera la idea que la inexistencia de los mismos equivale a la inexistencia de violencia sexual. Esta idea que es en sí misma errónea, siendo que su existencia genera graves estereotipos contra de las víctimas de violencia sexual, **pues toda violencia sexual sin rastros se considera falsa y esta premisa deja en indefensión y riesgo a miles de mujeres todos los años en Ecuador.** Siendo por tanto que este requisito es ilegal por ser discriminatorio, pues en su raíz están graves estereotipos de género.
136. Es así que la Corte IDH, en varios casos ha reconocido esto y ha establecido que es una vulneración de la debida diligencia en materia investigativa, que vulnera el derecho de acceder a la justicia, que en nuestra Constitución se encuentra establecido en el artículo 75, el considerar la prueba física como la única relevante en materia de prueba de violencia sexual. Pues como lo reconoce la Corte existen casos de violación sexual donde no se podrá verificar la existencia de lesiones físicas.

153. En el mismo sentido, en casos donde se alegue agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima. En tales casos, no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de violencia o violación sexual en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de dichos exámenes<sup>124</sup>.

137. La petición de este requisito excluirá del acceso a la salud a víctimas de violencia sexual en al menos cuatro circunstancias: 1. Víctimas que no tengan huellas recientes de violencia

<sup>120</sup> Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 2985.

<sup>121</sup> Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 1981.

<sup>122</sup> Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 3406.

<sup>123</sup> Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 3497.

<sup>124</sup> Caso J. Vs. Perú; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú;

podrían no ser tratadas como tal, por ejemplo, víctimas de violación que no hayan acudido de manera inmediata a buscar atención frente a la violencia vivida. Muchas niñas principalmente no acuden a servicios de salud de forma breve pues no cuentan sobre la violencia sexual a ningún adulto de confianza por miedo a las amenazas o por no tener una persona con estas características, muchas de ellas llegan al servicio de salud por otros temas generalmente relacionados con el embarazo y en ese momento se descubre la agresión sexual, que en muchos casos sucedió hace largo tiempo; 2. Víctimas de violación que hayan sido privadas de su capacidad de consentir por la administración de alcohol o estupefacientes, y no presenten señales evidentes de violencia (los agresores pueden crear entornos coercitivos para privar del consentimiento a sus víctimas); 3. Niñas y mujeres que hayan sido víctimas de violación por el mismo agresor durante años, que no se desgarran en cada penetración, o víctimas de violación cuyo agresor use elementos lubricantes para evitar desgarrar, esto se produce cuando la violencia ocurre en el núcleo familiar por personas cercanas o conocidas, y en base a manipulación y engaño; y, 4. Víctimas que no se resisten a la violencia sexual por el miedo que la misma causa, porque en ese momento se paralizaron o por cualquier otra razón, y que no tengan marcas físicas de esta resistencia. Así, por ejemplo, lo establece la Corte IDH en el caso Espinosa Gonzales vs. Perú:

193. Adicionalmente, la Corte ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales.

138. Igualmente sería importante considerar que como lo mencionamos en las secciones anteriores, muchas víctimas no buscan atención en el sistema de salud y justicia de forma inmediata, lo cual hace irreal que en todos los casos las víctimas conserven la evidencia o las señales físicas de la violación, y que semanas e incluso meses después, al enterarse que están embarazadas puedan tener registros como laceraciones, moretones, desgarros, u otras marcas que puedan servir para indicar que fueron físicamente agredidas. Sobre este punto, la Comisión Interamericana ha señalado:

**La CIDH ha verificado la necesidad de considerar pruebas más allá de la constatación médica de lesiones físicas y la prueba testimonial para poder fundamentar casos de violencia contra las mujeres, sobre todo los casos de violencia sexual.** Las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional se pronuncian sobre factores que pueden inhibir a una víctima de resistir físicamente una agresión sexual, aún cuando no ha consentido al acto, y cómo estos factores deben ser considerados en un proceso judicial. De acuerdo a las reglas, estos factores pueden incluir: ‘la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo’ que hayan disminuido la capacidad de la víctima para dar un consentimiento ‘voluntario y libre’. Igualmente, la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso de M.C. v. Bulgaria, aduce una serie de circunstancias que pueden inhibir la resistencia física de la víctima, incluyendo el ambiente de coerción creado por

el agresor, lo cual se traduce en la inexistencia de prueba directa y testimonial de la agresión sexual.<sup>125</sup> (Énfasis añadido)

139. La falta de resistencia física a la violencia sexual es un tema en cuyo análisis nos gustaría profundizar, pues en un número importante de casos las víctimas por su edad, su vulnerabilidad o justamente por el entorno coercitivo que fue creado por el agresor (llevarles a un lugar descampado; aprovechar que las víctimas se encontraban solas y entrar a sus domicilios; aliarse con más de una persona para infundir temor en la víctima y secuestrarla) podrían verse afectadas al punto de demostrar pasividad durante la violación y no oponer ninguna resistencia física.
140. Justamente en el caso que fue analizado por la CIDH, el caso M.C v Bulgaria, se analizó que “de acuerdo con la práctica de las autoridades de investigación y procesamiento de Bulgaria, el enjuiciamiento por violación solo era posible si había pruebas del uso de la fuerza física y pruebas de resistencia física. La falta de tales pruebas llevaría a la conclusión de que las relaciones sexuales habían sido consentidas.”<sup>126</sup> Este tipo de patrones y conductas en las autoridades había llevado a no tener en cuenta que **en general es la falta de consentimiento lo más relevante**, y también la valoración de las otras pruebas indirectas que pudieran recabarse durante la investigación (peritajes psicológicos, testimonios de los testigos que pudieran haber encontrado a la víctima luego del delito, entre otras), pero que **es poco razonable el ponderar la existencia de huellas físicas, para demostrar que hubo violencia y por tanto, que existió un delito de violación**. Como ha sido planteado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, **“los Estados deben considerar el conjunto de evidencias y el contexto en el que ocurre una violación sexual, no sólo evidencias directas de la existencia de resistencia física por parte de la víctima, para efectivamente investigar y sancionar casos de violencia sexual”**<sup>127</sup>.
141. Junto a lo antes señalado, también se ha planteado por parte de los tribunales y de los organismos de derechos humanos, que no se puede exigir a las víctimas oponer resistencia y tener comportamientos heroicos cuando han sido víctimas de violación, y estos aspectos también deben valorarse. Esto por cuanto, plantear que las víctimas tengan que presentar huellas o signos de violencia, estaría invalidando el hecho de que basta que no haya mediado el consentimiento en una relación sexual, para inferir que se trató de una violación sexual.
142. Igualmente, al solicitar un examen médico legal juramentado por parte de los profesionales de salud se generan las condiciones para que las mujeres sean sometidas a varios exámenes médicos legales, uno en el servicio de salud en el cual pueden intervenir varios profesionales y otro por parte del médico/a legista, lo cual en el momento concreto de su vida y atravesando en trauma de la violencia sexual es altamente re victimizante. Esto pues las víctimas y sobrevivientes de violación, al vivir violencia física sobre su cuerpo sienten mucha incomodidad por la realización de exámenes médicos genitales, y este tipo de pruebas suelen generarles mucho dolor y sufrimiento. Por esta razón, la Corte IDH ha establecido que la

---

<sup>125</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2007. Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. párr. 168

<sup>126</sup> Case of M.C. v. Bulgaria, Estrasburgo, 4 de diciembre de 2003.

<sup>127</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe”. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233. 14 de noviembre de 2019. párr.

realización de este tipo de pruebas debe responder al análisis de cada caso y contar siempre con el consentimiento de la víctima. Así ha establecido que:

169. En cuanto al examen físico, **las autoridades deberán evitar en la medida de lo posible que sean sometidos a más de una evaluación física, ya que podría ser re victimizante**<sup>128</sup>.

258. Por otro lado, en casos de violencia sexual, la Corte ha destacado que la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o re experimentación de la profunda experiencia traumática a la presunta víctima.

143. Igualmente, la Corte establece que para la realización de exámenes físicos a víctimas de violencia sexual es necesaria la evaluación de cada una de las situaciones y casos para mirar si este examen es pertinente. Esto implica un reconocimiento de la Corte IDH, de que los exámenes físicos para probar violencia sexual no son necesarios en todos los casos, pues como lo hemos explicado a pesar de que haya violencia no siempre existen huellas físicas de la misma. Siendo, por tanto, la exigencia de este requisito inadecuada y discriminatoria, pues podría potenciar la realización de peritajes ginecológicos innecesarios y la estigmatización de víctimas que no presenten lesiones físicas. El usar un requisito tan arbitrario como este para impedir el acceso a servicios de salud, vulnera el derecho de las víctimas a consentir este examen, el derecho de las víctimas a la protección especial y reforzada y a la no discriminación y el derecho de las víctimas a acceder a justicia y genera un escenario propicio para desacreditarlas e impedir la investigación del delito del que han sido objeto. Al respecto la Corte IDH, ha establecido:

La procedencia de un peritaje ginecológico debe ser considerada sobre la base de un análisis realizado caso por caso, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde el momento en que se alega que ocurrió la violencia sexual. En vista de ello, la Corte considera que la solicitud de realizar un peritaje ginecológico debe ser motivada detalladamente y, en caso de no ser procedente o **no contar el consentimiento informado de la víctima, el examen debe ser omitido, lo que en ninguna circunstancia debe servir de excusa para desacreditarla y/o impedir una investigación**<sup>129</sup>.

Respecto de exámenes de integridad sexual, la Organización Mundial de Salud ha establecido que, en este tipo de casos, el peritaje ginecológico debe realizarse lo más pronto posible. Sobre ese punto, **la Corte considera que el peritaje ginecológico y anal debe ser realizado, de considerarse procedente su realización y con el consentimiento previo e informado de la presunta víctima**, durante las primeras 72 horas a partir del hecho denunciado, con base en un protocolo específico de atención a las víctimas de violencia sexual. (...) De esa manera, la procedencia de un peritaje ginecológico debe ser considerada sobre la base de un análisis realizado caso por caso, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde el momento en que se alega que ocurrió la violencia sexual. En vista de ello, **la Corte considera que la procedencia de un peritaje ginecológico debe ser motivada detalladamente por la autoridad que la solicita y, en caso de no ser procedente o no contar con el consentimiento informado de la**

---

<sup>128</sup> Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350

<sup>129</sup> Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350

**presunta víctima, el examen debe ser omitido, lo que en ninguna circunstancia debe servir de excusa para desacreditar a la presunta víctima y/o impedir una investigación<sup>130</sup>.**

144. La exigencia de este requisito igual atenta contra el derecho de las víctimas de consentir un examen ginecológico pues condiciona su acceso a un servicio de salud, considerado esencial, a que realicen este examen, lo cual es vulneratorio de su autonomía, de su derecho a la salud, es una vulneración del deber de debida diligencia, no revictimización y protección especial y reforzada establecidos en la convención Belém do Pará y en nuestra constitución.
145. Al respecto, el relator contra la tortura Juan Méndez, en concordancia con varios comités internacionales en materia de derechos humanos han establecido que: 1. Generar obstáculos de acceso a un aborto por violación se considera un trato inhumano y degradante, que produce mucho dolor y sufrimiento<sup>131</sup>; 2. Que el estigma asociado al aborto y la violencia sexual genera angustia y graves sufrimientos; 3. Que los obstáculos de acceso al aborto legal, especialmente cuando el embarazo es consecuencia de violación, vulneran la prohibición de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes<sup>132</sup>; 4. Que los estados deben velar porque se garantice el acceso de las mujeres a abortos legales de forma concreta<sup>133</sup>; y, 5. Que los estados deben cumplir con la prohibición de la tortura en todas las instituciones de atención de la salud, tanto públicas como privadas, declarando que los abusos cometidos en el contexto de la atención de la salud equivalen a un trato o pena cruel, inhumano o degradante; regulando las prácticas de atención de la salud con miras a prevenir los malos tratos bajo cualquier pretexto; e integrando las disposiciones de la prevención de la tortura y los malos tratos en las políticas de atención de la salud.

Con una ley que establece un examen médico juramentado como requisito de acceso al aborto legal por violación, esto se vulnera y se establece un trato cruel, inhumano, degradante, que causa fuerte sufrimiento y dolor y que impide el acceso de las mujeres a servicios de aborto legales como política de esta, vulnerándose la prohibición de tortura, que es *ius cogen*.

146. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que obligar a una mujer a realizarse un examen médico legal es una vulneración del derecho de acceso a la justicia sin discriminación, y una forma de violencia institucional. Este mismo razonamiento puede ser extendido al ámbito de salud, por lo que podemos concluir que obligar a una mujer a hacerse un examen médico legal para acceder a un servicio de salud esencial, como es un aborto legal, es una vulneración de su derecho de acceso a la salud sin discriminación y otra forma de violencia institucional, que puede en determinados casos considerarse un trato cruel, inhumano y

---

<sup>130</sup> Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú

<sup>131</sup> Para muchas víctimas de violación, el acceso a un procedimiento de aborto sin riesgo es prácticamente imposible debido a un laberinto de trabas administrativas y a la negligencia y la obstrucción oficiales. En la decisión histórica de *K. N. L. H. c. el Perú*, el Comité de Derechos Humanos consideró la denegación del aborto terapéutico una violación del derecho de la persona a no ser víctima de malos tratos 47. En la demanda *P. and S. v. Poland*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró que "el estigma asociado al aborto y a la violencia sexual... caus[aba] mucha angustia y sufrimiento, tanto física como mentalmente" 48. (...) El Comité contra la Tortura ha expresado reiteradamente su preocupación por el hecho de que las restricciones en el acceso al aborto y las prohibiciones absolutas con respecto al mismo conculcan la prohibición de la tortura y los malos tratos 49. A /HRC/22/53

<sup>132</sup> El Comité de Derechos Humanos señaló explícitamente que las violaciones del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incluían el aborto forzoso, así como la denegación del acceso a un aborto en condiciones seguras a las mujeres que han quedado embarazadas a raíz de una violación 52 y manifestó su inquietud acerca de los obstáculos impuestos al aborto cuando era legal.

<sup>133</sup> El Relator Especial exhorta a todos los Estados a que velen por que las mujeres tengan acceso a la atención médica de emergencia, incluidos los cuidados posteriores al aborto, sin temor a sanciones penales o represalias. Los Estados cuya legislación nacional autorice los abortos en diversas circunstancias deberán velar por la disponibilidad real de los servicios sin consecuencias adversas para la mujer o el profesional de la salud.



degradante de acuerdo a los términos del artículo 5.2 de la Convención en relación al artículo 1.1.

(...) **Además, el actuar del médico forense fue discriminatorio, al no considerar el derecho de V.R.P. a ser oída y a brindar su consentimiento, cuando se negó a someterse al primer examen médico. El médico culpabilizó a la niña ante su negativa de someterse al examen.** Todo ello, sumado a la falta de atención integral a la víctima, aumentó el trauma sufrido, mantuvo presente el estrés post- traumático e impidió la recuperación y rehabilitación de la niña, cuyo impacto perdura en su integridad personal hasta la actualidad. En consecuencia, la Corte estima que la forma en la que fue conducida la investigación por la violación sexual de V.R.P. fue discriminatoria y no fue llevada a cabo con una perspectiva de género y de protección reforzada de los derechos de las niñas, de acuerdo con las obligaciones especiales impuestas por el artículo 19 de la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará<sup>134</sup>.

(...) la Corte considera que la niña sufrió una doble violencia: por un lado, la violencia sexual por parte de un agente no estatal; y, **por el otro, la violencia institucional durante el procedimiento judicial, en particular, a raíz del examen médico forense y la reconstrucción de los hechos.** La niña y su familia acudieron al sistema judicial en busca de protección y para obtener la restitución de sus derechos vulnerados. Sin embargo, el Estado no solo no cumplió con la debida diligencia reforzada y protección especial requerida en el proceso judicial donde se investigaba una situación de violencia sexual, **sino que respondió con una nueva forma de violencia. En este sentido, además de la vulneración del derecho de acceso a la justicia sin discriminación, la Corte considera que el Estado ejerció violencia institucional, causándole una mayor afectación y multiplicando la vivencia traumática sufrida por V.R.P.**<sup>135</sup>

147. Con todos estos argumentos podemos afirmar que este requisito es discriminatorio, pues parte de prejuicios y estereotipos de género que presumen que las víctimas de violencia sexual mienten, y que por lo tanto se necesitan pruebas duras, o como dice la presidencia en su objeción parcial indicios claros<sup>136</sup> que demuestren que sus denuncias son reales. El mismo es inconstitucional pues prioriza el demostrar con prueba física el cometimiento de la violencia sexual que se denuncia, por sobre los derechos y la protección especial y reforzada de las víctimas y sobrevivientes de violencia sexual, y parte de la creencia de que las denuncias de violencia sexual son falsas condicionando el acceso a servicios estatales por este prejuicio. Al respecto la Corte IDH, en el caso J vs Perú establece:

(...9 Al respecto, la Corte recuerda que la investigación que debe iniciar el Estado, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva [...]. Por tanto, el inicio de la investigación no puede estar condicionada por quien realiza la denuncia ni por la creencia de las

---

<sup>134</sup> Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350

<sup>135</sup> Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350

<sup>136</sup> Caso J vs Perú.

autoridades, antes de iniciar la investigación, de que las alegaciones realizadas son falsas. (J)

148. Igualmente, este requisito al ser profundamente victimizante, vulnera el derecho a la integridad de las víctimas y sobrevivientes de violencia sexual.
149. Ahora bien, con base en estos aspectos, también debe tenerse en mente que actualmente, existe falta de personal médico, que pueda realizar un peritaje médico legal, para determinar bajo juramento, que la solicitante posee signos de violación. En Ecuador solamente existen 74 médicos legistas a nivel nacional y la mayor parte de ellos están concentrados en cabeceras cantonales<sup>137</sup>, y, por otro lado, los médicos tratantes no podrían arrogarse funciones que legamente no tienen y declarar bajo juramento que una mujer o persona gestante ha sido víctima de violación. El requisito planteado en la Ley, también estaría en contraposición con los estándares que han sido fijados para resguardar los derechos de las víctimas en la Norma Técnica de Atención a Víctimas de Violencia Basada en Género y Graves Violaciones de Derechos Humanos.
150. Sobre este punto, la Norma Técnica indica que los exámenes periciales cuando deban realizarse, deberán practicarse por parte de las y los médicos acreditados como peritos forenses, siguiendo los procedimientos de actuación indicados por la Fiscalía General del Estado y el Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses<sup>138</sup>. Igualmente, la Norma Técnica señala que, si se requiere examen médico legal, este deberá ser efectuado por un perito legalmente acreditado, de forma que la persona responsable o autoridad del establecimiento de salud deberá ponerse en contacto con la autoridad competente para contar con un perito de la Fiscalía<sup>139</sup>. Pretender que los médicos tratantes que no tienen el cargo de perito puedan realizar estos exámenes supone que la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres, plantearía una vulneración al derecho constitucional de las víctimas a recibir atención especializada, bajo lo previsto en el Art. 35 de la Constitución.
151. Igualmente, cuando el examen médico legal es una obligación con la que deben cumplir las víctimas para acceder a un servicio de salud, la no existencia de peritos mujeres en todas las provincias, afecta esta posibilidad y expone a las víctimas, especialmente a las que viven en lugares remotos, aislados y con poco acceso a servicios de salud y justicia, a una nueva forma de revictimización al impedirles elegir el sexo del profesional que realice el examen en una situación tan delicada para su integridad y salud integral. Al respecto la Corte IDH ha establecido:

**(...) Es recomendable que la víctima, o de corresponder su representante legal, pueda elegir el sexo del profesional (...)** . Asimismo, el examen médico deberá llevarse a cabo luego del consentimiento informado de la víctima o de su representante legal, según su grado de madurez, tomando en cuenta el derecho de la niña, niño o

---

<sup>137</sup> Jiménez, Tatiana. 2021. “La culpa no era mía. Obstáculos en el acceso a justicia de las sobrevivientes de violación en Ecuador”. Surkuna – Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos. p. 34.

<sup>138</sup> Acuerdo 000402019, Edición Especial del Registro Oficial 82, 25-IX-2019. Norma técnica de atención integral a víctimas de violencia basada en género y graves violaciones a los derechos humanos.

<sup>139</sup> Acuerdo 000402019, Edición Especial del Registro Oficial 82, 25-IX-2019. Norma técnica de atención integral a víctimas de violencia basada en género y graves violaciones a los derechos humanos.

adolescente a ser oído, en un lugar adecuado, y se respetará su derecho a la intimidad y privacidad, permitiendo la presencia de un acompañante de confianza de la víctima<sup>140</sup>.

152. Por todos los argumentos anteriormente esgrimidos, podemos concluir que el solicitar pruebas físicas que den cuenta de la existencia de indicios en casos de violencia sexual, podría poner en desventaja a las víctimas que no tengan estos indicios, de acceder a la justicia, pero además de acceder a la interrupción voluntaria de su embarazo en caso de violación, y por tanto de ejercer su derecho a la salud. Ello podría conllevar la vulneración al derecho de las personas a no sufrir discriminación (Art. 11.2 de la CRE); a recibir atención prioritaria y especializada por parte del Estado en los ámbitos públicos y privados (Art. 35 de la CRE); a estar libres de tratos crueles, inhumanos y degradantes (Art.66.3); y, a acceder a servicios de salud (Art.32). Igualmente, este requisito, eventualmente podría vulnerar el derecho de las víctimas de violación a no sufrir revictimización (Art. 78 de la CRE).

153. Este requisito reproduce estereotipos de género que son prohibidos y que afectan fuertemente el derecho a la igualdad y no discriminación por parte de las mujeres. Además, desconoce y vulnera los estándares existentes en materia de violencia sexual. Sobre este punto debe tenerse en consideración, que en casos como *Prosecutor v. Anto Furundžija*, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, tomó en consideración que la violencia debe tener una interpretación amplia, y que es el no consentimiento en una relación sexual, lo que debe tenerse en cuenta frente a los casos de violación. Así, el tribunal señaló:

la violación es un acto de fuerza: esto significa que el acto se 'realiza por la fuerza o amenazas de fuerza contra la víctima o una tercera persona, siendo dichas amenazas expresas o implícitas y deben colocar a la víctima con temor razonable de que él, ella o una tercera persona sean objeto de violencia, detención, coacción u opresión psicológica'. Todas las jurisdicciones examinadas por la Sala de Primera Instancia requieren un elemento de **fuerza, coerción, amenaza o actuación sin el consentimiento de la víctima: la fuerza recibe una interpretación amplia e incluye dejar a la víctima indefensa**<sup>141</sup>. (Énfasis añadido)

154. Finalmente, solicitamos que este requisito sea declarado como inconstitucional porque vulnera los derechos constitucionales de las víctimas de violencia sexual, pues su objetivo no es el tener indicios de violencia sexual, ni proteger a las víctimas, sino al contrario satisfacer las necesidades de tomadores de decisiones que basándose en estereotipos de género exigen a las víctimas de violencia sexual requisitos inadecuados, que implican cargas onerosas, reproducen prácticas discriminatorias prohibidas, las someten a sufrimientos y dolores, y que no les garantizan la protección especial y reforzada a la que tiene derecho.

**La existencia de requisitos onerosos para acceder a un aborto por violación, como una múltiple vulneración a los derechos de las mujeres y a su dignidad humana.**

155. Históricamente, la violación ha sido y sigue siendo un crimen del que las mujeres son objetivo sistemático. En Ecuador de acuerdo con la “Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género del INEC y CNIG”<sup>142</sup> dirigida a mujeres de 15 años de edad

<sup>140</sup> Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350

<sup>141</sup> Case of M.C. v. Bulgaria, Estrasburgo, 4 de diciembre de 2003.

<sup>142</sup> INEC (2019), Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra la Mujer, disponible en: <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/wp-content/uploads/2019/11/Banner-Violencia-contra-las-mujeres-2019.png> (última visita: 26 de octubre de 2020).

o más, y realizada en el año 2019, el 32,5% de mujeres encuestadas ha vivido algún tipo de violencia sexual durante su vida<sup>143</sup>. De acuerdo al INEC, en su sección de justicia y crimen<sup>144</sup>, la violación es uno de los delitos más comunes en nuestro país<sup>145</sup>, pues de acuerdo a la información recogida por la Comisión Estadística de Seguridad Ciudadana y Justicia en el año 2021 se registraron 6031 violaciones denunciadas en el país y de enero a mayo del 2022 se registraron 2442 denuncias de este delito.

156. La violación sexual, es la forma más reprensible de violencia sexual existente, y constituye una vulneración humillante, degradante y brutal de la dignidad de la persona. No es simplemente un acto de gratificación sexual, sino uno de dominación física<sup>146</sup>. La violación sexual constituye en sí misma una grave violación a los derechos humanos de las mujeres y personas con posibilidad de abortar, pues constituye un acto de discriminación, que atenta contra su integridad personal y su vida digna, al exponerlas a graves sufrimientos físicos, mentales, sexuales y a humillación.
157. La violación es un acto de discriminación hacia las mujeres, causa y consecuencia de la desigualdad entre los sexos y de la discriminación basada en género. De este modo, la violencia contra las mujeres, incluida la violencia sexual y la violación, ha sido reconocida como una cuestión de derechos humanos, vinculados entre otros, a la vida, la salud, la libertad, la integridad física, a estar libre de torturas y de tratos crueles inhumanos y degradantes” y un problema de salud que trae como consecuencias de salud afección de estrés postraumático, trauma, lesiones físicas, infecciones de transmisión sexual, aborto espontáneo, embarazo no deseado, y aborto inseguro<sup>147</sup>.
158. La violación sexual está conectada a otras formas de violencia y puede profundizarse por factores como el racismo, el sexismo, la edad, la orientación sexual, la identidad de género y la xenofobia, al igual que por otras situaciones de vulnerabilidad específicas de cada mujer y persona con capacidad de abortar.
159. La violación sexual, además es una forma de violencia estructural que se expresa, al menos en los siguientes patrones: 1. Afecta a la mayoría de mujeres, niñas y adolescentes y personas con capacidad de abortar; 2. Ocurre de manera preponderante en el entorno cercano de las víctimas; 3. No se denuncia en la mayoría de los casos y en los casos que se denuncia, en su mayor parte no se llega a sancionar al agresor. Asimismo, la violencia sexual produce daños graves a las víctimas que se manifiestan tanto de manera inmediata como años después de la agresión.
160. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con base en el análisis de varios casos y de la realidad de la violencia sexual en la región, ha reconocido que:
- la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas<sup>148</sup>.
161. Según el Colegio de Psicólogos Clínicos de Ecuador y la organización “*Aleph: Colectivo de Psicología e Investigación*”<sup>149</sup> la violencia sexual y en particular **la violación**

---

<sup>143</sup> *Ibidem*.

<sup>144</sup> <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/justicia-y-crimen/>

<sup>145</sup> <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/justicia-y-crimen/>

<sup>146</sup> Jaramillo, Isabel Cristina. 2018. Introducción. En: “El aborto en América. Estrategias jurídicas para luchar por su legalización y enfrentar las resistencias conservadoras”. Eds. Paola Bergallo, Isabel Cristina Jaramillo, Juan Marco Vaggione. Pp. 17-31. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina. P. 23

<sup>147</sup> La Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres (2012). Interrupción legal del embarazo por la causal violación: enfoques de salud y jurídico.

<sup>148</sup> Corte IDH. Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

<sup>149</sup> Colegio de Psicólogos clínicos y Aleph (2019). AMICUS CURIAE presentado a la Corte Constitucional en el debate del veto por

**constituye una experiencia traumática cuyos efectos psicológicos negativos permanecen a lo largo de la vida de las víctimas.** La violación en particular es una experiencia altamente traumática porque amenaza la vida e integridad de las víctimas y se caracteriza por sentimientos de terror e impotencia, ligados a su incapacidad para defenderse o escapar<sup>150</sup>, de tal modo que la agresión se dirige directamente al control y autonomía sobre su propio cuerpo, el lugar más íntimo donde reside la identidad.

162. Estas dos organizaciones señalan que entre los efectos psicológicos permanentes de la violación se puede identificar el desarrollo de psicopatologías tales como: trastorno de estrés postraumático, depresión, trastorno de ansiedad, trastornos de personalidad, conductas suicidas y autodestructivas, disfunciones sexuales, consumo problemático de sustancias, conductas sexuales de riesgo, trastornos alimenticios, entre otros<sup>151</sup>.

163. Al respecto, la Corte Constitucional en el Sentencia 34-19-IN y acumulados establece sobre la violación sexual que:

128. En este sentido, la violación sexual afecta directamente al derecho a la integridad personal, además del libre desarrollo de la personalidad -en su componente de libertad sexual- y el derecho a tomar decisiones libres sobre la sexualidad y vida sexual.

130. Teniendo en cuenta estos parámetros, se puede afirmar que la violación de niñas, mujeres y adolescentes es un acto atentatorio contra su integridad en todas sus dimensiones, puesto que produce graves secuelas físicas, psicológicas, sexuales, morales y sufrimiento en las víctimas, menoscabando su intimidad, autodeterminación sexual, su dignidad y hasta su vida. De hecho, la Corte IDH ha señalado que, en determinadas situaciones, la violación sexual puede constituir, incluso, una forma de tortura de la víctima. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto.

132. Generalmente, en los casos de violencia sexual, el victimario utiliza la fuerza, amenazas, amedrentamiento o manipulación para anular el consentimiento de las víctimas y cosificar su cuerpo para el acto sexual. Por lo que, produce en las víctimas de violencia sexual sentimientos de impotencia e incapacidad para defenderse, afectando directamente al control y autonomía sobre su propio cuerpo, el lugar más íntimo donde reside la identidad. Producto de ello, en la mayoría de casos, la violencia sexual produce síndromes de depresión, ansiedad, tristeza, estrés postraumático, conductas auto lesivas, trastornos alimenticios, entre otras afectaciones a la salud mental que pueden prolongarse durante toda la vida e incluso -en situaciones más extremas- conllevar al suicidio de la propia víctima 29 .

164. En aquellos casos donde las víctimas de violencia sexual han sido niñas, adolescentes, y mujeres indígenas se ha planteado inclusive algunas consideraciones adicionales, que dan cuenta de que cómo la violencia sexual, puede ser experimentada de forma aún más intensa. Así, la Corte ha señalado:

La Corte ha considerado que la violación sexual es una forma de violencia sexual. Tanto la Convención de Belém do Pará, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su órgano de supervisión, han reconocido el vínculo

---

inconstitucionalidad del aborto realizado por el Ejecutivo.

<sup>150</sup> Bleichmar, E. (2002). Sexualidad y género: nuevas perspectivas en el psicoanálisis contemporáneo. Aperturas Psicoanalíticas: revista internacional de Psicoanálisis.

<sup>151</sup> Colegio de Psicólogos clínicos y Aleph (2019). AMICUS CURIAE presentado a la Corte Constitucional en el debate del veto por inconstitucionalidad del aborto realizado por el Ejecutivo.

existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. La Corte ya resaltó la especial vulnerabilidad de las niñas a la violencia sexual, especialmente en la esfera familiar, así como los obstáculos y factores que pueden afrontar en su búsqueda de justicia<sup>152</sup>.

165. En un sentido similar, tratándose de interpretar los efectos que tiene la violencia y cómo esta puede impactar en las víctimas, teniendo en cuenta sus condiciones personales, así como los efectos en la salud mental de las víctimas, la Corte IDH ha señalado que aquella puede traducirse en tortura. Así, en casos como el Caso *Rosendo Cantú Y Otra Vs. México*, la Corte aseveró:

esta Corte considera que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto<sup>153</sup>.

166. Todo lo anteriormente argumentado nos permite afirmar que la violación sexual, constituye una vulneración del derecho a la integridad de las mujeres en todas sus dimensiones, incluso la prohibición de la tortura que es IUS COGEN. El derecho a la integridad en nuestra constitución se encuentra establecido en el artículo 66 numeral 3, literales a), b) y c), y señala:

*Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:*

*a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.*

*b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.*

*c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.*

167. Siendo por tanto que la violación sexual implica la violación del derecho constitucional a la integridad de las personas víctimas, quienes de acuerdo a las estadísticas son principalmente mujeres, niñas, adolescentes, niños y personas de la diversidad sexual.

168. El derecho a la integridad y al respeto a la autonomía, que son los principales derechos que se violentan cuando se ejerce violencia sexual, están fuertemente ligados al derecho a la dignidad humana. Siendo que la violencia sexual al instrumentalizar el cuerpo de las mujeres y transformarlas en objetos de placer, las despoja de esta dignidad y las convierte en instrumentos para el placer/poder de otras personas.

169. La existencia de violaciones sexuales en nuestro país implica ya una responsabilidad estatal, pues el Estado no ha cumplido con sus obligaciones en materia de prevención, sanción y acción contra la violencia basada en género y sus diversas manifestaciones, entre ellas la violencia sexual y la violación sexual, esto pues la legislación en la materia y las políticas públicas existentes se aplican de manera deficiente e insuficiente, no existe gasto público suficiente para enfrentar estos graves problemas sociales y el Estado permite y justifica

---

<sup>152</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso V.R.P., V.P.C.\* Y Otros Vs. Nicaragua. Sentencia de 8 de marzo de 2018. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 158.

<sup>153</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Y Otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 118.

múltiples vulneraciones a los derechos humanos de las mujeres en nombre de la tradición, la cultura, la religión o una ideología fundamentalista

170. Igualmente, el Estado Ecuatoriano en lugar de cumplir con lo establecido por sus obligaciones internacionales y nacionales en materia de derechos humanos en su accionar contra este tipo de violencia, lo que ha generado son las condiciones para la reproducción y persistencia de la misma, esto por cuanto no existe educación para cambios de patrones socio-culturales; desde el mismo estado e incluso desde el aparato de justicia, se reproducen prejuicios, estereotipos de género que hacen que la regla frente a la violencia sexual sea la impunidad; finalmente, el estado defiende y promueve formas de violencia institucional como la penalización del aborto consentido<sup>154</sup>. Al respecto el Comité de la CEDAW en su recomendación 35 ha reconocido:

6. A pesar de esos avances, la violencia por razón de género contra la mujer, ya sea cometida por Estados, organizaciones intergubernamentales o agentes no estatales, particulares y grupos armados entre otros, sigue siendo generalizada en todos los países, con un alto grado de impunidad.

171. En este sentido, podemos afirmar que el Estado Ecuatoriano es responsable de la existencia de una vulneración sistemática de los derechos de las personas víctimas de violencia sexual, en específico de su derecho a la integridad por cuando no es capaz de protegerlas contra este tipo de vulneraciones, ni de garantizar su adecuada investigación y sanción cuando estas suceden; a la autonomía pues la violación sexual al ser una práctica que se da sin consentimiento de la mujer es una imposición sobre su cuerpo que vulnera el desarrollo libre de su personalidad, su libertad y autonomía y contra su dignidad humana pues este acto implica la instrumentalización de su cuerpo y su reducción a objeto de placer/poder (mediante su deshumanización y el despojo de su dignidad como persona).

172. En el caso de las mujeres y personas de la diversidad sexual con posibilidad de gestar, la violencia sexual puede producir como una de sus consecuencias un embarazo forzado, que sería una doble vulneración a su derecho a la integridad. Pues como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia 34-19IN y acumulados, el embarazo forzado consecuencia de violencia sexual “implica más consecuencias para la integridad de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia sexual”<sup>155</sup>, que en casos específicos incluso podría constituir tratos, crueles, inhumanos y degradantes o tortura. Reconociendo a su vez que un embarazo forzado producto de violencia sexual re victimiza a las víctimas de violencia sexual, compromete su cuerpo a riesgos médicos y trastornos emocionales, provoca estigmatización y falta de apoyo de sus familias, abandono escolar y alteraciones en su proyecto de vida (párrafo 134) y por lo tanto atenta contra su integridad física, psíquica, moral y sexual (párrafo 135).

173. En esta misma sentencia, la Corte Constitucional reconoce que el embarazo producto de violencia sexual afecta los derechos sexuales y reproductivos, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad (párrafo 136) y que obligar a mujeres y personas con capacidad de abortar a llevar a cabo estos embarazos producto de esta violencia, vulneraría todos estos derechos y constituiría una injerencia arbitraria por parte del Estado (párrafo 137).

174. En este sentido, podemos decir que la existencia de un embarazo producto de violencia sexual es una segunda vulneración de los derechos a la integridad de las mujeres y personas

---

<sup>154</sup> Recomendación 35 párrafo 18 18. Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante 26 .

<sup>155</sup> párrafo 133

con posibilidad de abortar, que han sido víctimas de violencia sexual y han quedado embarazadas como consecuencia de la misma, de sus derechos a la autonomía, a la autodeterminación, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad y de su dignidad humana.

175. Estos embarazos forzados producto de violencia sexual, en gran parte de los casos son responsabilidad nuevamente del Estado que, a pesar de contar con políticas para la atención a víctimas de violación y prevención de embarazo en estos casos, no las implementa de forma adecuada<sup>156</sup>. Es así, que muy pocas mujeres reciben información sobre anticoncepción oral de emergencia cuando acuden a buscar atención posterior a una violación<sup>157</sup>, y muchas menos reciben el kit púrpura que incluye la anticoncepción oral de emergencia<sup>158</sup>. Esto a pesar de que la normativa lo establece como obligatorio.
176. Es así, que el Ministerio de Salud Pública del 30 de marzo al 1 de julio del 2021 reporta haber atendido 3138 casos de violencia sexual, pero no reporta el número de kits púrpura entregados, pues en este mismo informe este organismo de salud, dice que esto no se registra por ser un tipo de atención que deben brindar los profesionales. Esto es solo una muestra de la falta de responsabilidad estatal para garantizar los derechos de las víctimas de violencia sexual, entre ellos su derecho a la integridad en específico a partir de la prevención de un embarazo producto de violencia sexual<sup>159</sup>. Es así, que la ausencia de indicadores de cumplimiento de las normativas deja a las víctimas de violencia sexual desprotegidas, aún en situaciones de grave vulneración de sus derechos.
177. Una tercera vulneración del derecho a la integridad de las víctimas de violencia sexual se da cuando, a pesar de que fueron obligadas a tener relaciones en contra de su voluntad sin protección estatal y quedaron embarazadas como consecuencia de esta vulneración a sus derechos; por la negligencia estatal para brindarles información e insumos que impidan un embarazo; ellas son obligadas a una maternidad forzada por normas que restringen el acceso a un aborto legal por causal violación, como es el caso del artículo 19 de la Ley de Regulación de la Interrupción Voluntaria del embarazo por violación.
178. Esto pues, la maternidad forzada producto de violencia sexual, está reconocida tanto en instrumentos internacionales de derechos humanos, como por la sentencia de la Corte Constitucional 34-19-IN y acumulados, como un grave vulneración de derechos humanos y del derecho a la integridad, que incluso puede constituir una forma de tortura, trato, cruel inhumano y degradante.
179. Al respecto, se ha pronunciado el comité de la CEDAW; el Comité contra la tortura; el Comité de Derechos Humanos; el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el relator especial por el derecho al máximo estado de bienestar físico, social y mental, el Relator sobre la Tortura y otros Tratos o Penas.
180. Igualmente, existen varias sentencias de la Corte IDH<sup>160</sup>, que establecen que el derecho a decidir sobre su vida reproductiva es esencial para el ejercicio del derecho a la vida privada, al plan de vida, a la integridad, a la salud, a la vida, a la autonomía, a la autodeterminación entre otros. Siendo por tanto la maternidad forzada un atentado contra todos estos derechos.
181. La Corte Constitucional, asimismo, reconoce a la maternidad forzada en casos de violación como un atentado al libre desarrollo de la personalidad y la autonomía reproductiva de las mujeres, quienes “son despojadas completamente del control de su sexualidad y reproducción. Es decir, se les priva de libertad para ejercer su sexualidad de manera saludable, sin ningún tipo de abuso, coerción, violencia o discriminación, así como de la capacidad para

---

<sup>156</sup> Ministerio de salud Publica, INFORME TÉCNICO DNDHGI – 2022-008, 10-01-2022.

<sup>157</sup> *ibidem*.

<sup>158</sup> *ibidem*.

<sup>159</sup> *ibidem*.

<sup>160</sup> Sentencias IV vs Bolivia; sentencia Artavia Murillo vs Costa Rica



decidir si tener o no hijos, la cantidad y el espaciamiento entre ellos, el tipo de familia que quieren formar, y a acceder a información y planificación para hacerlo acorde a su voluntad” (párrafo 138).

182. Estas consideraciones nos permiten afirmar que las mujeres víctimas de violencia sexual que se embarazan como consecuencia de este acto, son vulneradas en todos sus derechos humanos fundamentales, primero mediante la violencia sexual que se ejerce contra ellas y posteriormente al imponerles un embarazo. El forzarlas a una maternidad sería amplificar mucho más los impactos de esta violencia y exponerlas a una triple vulneración de derechos, que dadas las circunstancias constituiría un acto de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes, mismo que es inaceptable de acuerdo al marco nacional e internacional de derechos humanos que ha establecido que la prohibición de la tortura es UIS COGEN.
183. En este sentido, el imponer requisitos onerosos para acceder a la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación, como lo hace el artículo 19 de la ley demandada, es contrario al marco nacional e internacional de derechos humanos y a lo ordenado por la Corte Constitucional como marco regulatorio de la causal, pues incumple con el objetivo de garantizar los derechos humanos de las mujeres y otras personas gestantes, y genera un contexto propicio para la vulneración de los mismos, mediante la imposición de maternidades producto de violencia sexual.
184. Por tanto, el artículo 19 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres, al generar requisitos onerosos que propician la maternidad forzada, al dificultar e incluso imposibilitar el acceso a la causal violación, vulneran el derecho a la integridad de las mujeres y otras personas con posibilidad de gestar establecido en el artículo 66 numeral 3, literales a), b) y c.
185. En este sentido, y al haber prohibido la Corte en el párrafo 194 inciso a, requisitos que impidan el acceso a la causal y fuercen a las mujeres y otras personas gestantes a la maternidad, el artículo 19 de la mencionada Ley es inconstitucional e incumple la sentencia 34-19IN y acumulados.
186. Igualmente, este artículo es inconstitucional pues vulnera la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, y la dignidad humana de las víctimas de violencia sexual.

**La forma en que se encuentran planteados los requisitos para acceder a la causal violación es regresiva y por tanto vulnera el ejercicio del derechos de las niñas, mujeres y personas gestantes a la salud.**

187. Los regímenes jurídicos sobre aborto en la región pueden clasificarse de diversas formas. (...) van desde aquellos que criminalizan el aborto a aquellos que han abandonado por completo el empleo del castigo penal (como Canadá). El resto de los regímenes legales del aborto en América Latina y el Caribe (LAC) penalizan la práctica con distinto alcance.<sup>161</sup> La literatura especializada en el tema señala que:

De manera habitual se habla de cuatro modelos: el “**modelo de penalización total**”, que criminaliza el aborto sin excepción; el “**modelo de causales**” o “**indicaciones**”, que despenaliza el aborto cuando concurren ciertos supuestos (por ejemplo, riesgo para la salud de la mujer); el “**modelo de aborto a demanda**”, que despenaliza el aborto a demanda de la mujer según el criterio tiempo de gestación (por lo general durante el primer trimestre del embarazo); y el

---

<sup>161</sup> Ramón Michel, Agustina. *Manual de capacitación para implementar el aborto por causal violación en la Argentina*; adaptado por Agustina Ramón Michel. 1a ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Centro de Estudios de Estado y Sociedad CEDES; REDAAS Red de Acceso al Aborto Seguro, 2015. Libro digital, PDF. p. 10

“**modelo mixto**”, que combina el criterio temporal con el de causales. Fuera del paradigma penal, se recurre a normas sanitarias específicas o reglas de ética profesional de la medicina, entre otras<sup>162</sup>. (Énfasis añadido)

188. En el Ecuador, el aborto está permitido en circunstancias previamente fijadas en la ley. Es decir, existe un **régimen o modelo de causales**, por el cual, una mujer u otra persona con capacidad de gestar, debe encontrarse incurso en una de estas causales para poder acceder a la interrupción de su embarazo. Concretamente el artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal, reconoce dos causales por las que el aborto no punible está permitido.

**Artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal.** - Aborto no punible. - El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos:

1. Si se ha practicado para evitar un peligro **para la vida o salud** de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.
2. Si el embarazo es consecuencia de una **violación**.

189. Estas causales se encuentran vigentes en nuestro país desde 1937, con la diferencia de que la causal violación estaba restringida para mujeres con discapacidad mental, siendo que únicamente en el año 2021 se logró la despenalización del aborto por violación para todas las mujeres y otras personas gestantes, mediante la sentencia constitucional 34-19-IN y acumulados.

190. No obstante, las causales existentes en Ecuador (vida, salud y violación) se encontraban reguladas desde antes de la existencia de esta sentencia mediante el acuerdo ministerial 00005195 por el cual se aprueba y autoriza la publicación de una Guía de Práctica Clínica de aborto terapéutico, inscrita en el registro oficial 395 del 12 de diciembre del 2014. En el caso concreto del aborto por causal violación, esta guía establece como único requisito para el acceso a la práctica que el/la representante legal de una mujer con discapacidad<sup>163</sup>, presente una petición verbal o escrita en la cual se declara el hecho de la violación<sup>164</sup>, textualmente la guía establece:

Es indispensable que el/a representante legal presente una petición que puede ser verbal o escrita en la cual se declara el hecho de la violación. Si el o la representante legal no sabe leer y escribir, el servicio recogerá la petición y pedirá a el o la representante legal que la suscriba con su huella digital, y en lo posible con una copia de su cédula de identidad, para que quede como constancia y respaldo del servicio de salud que va a realizar el procedimiento.

191. Siendo por tanto que el único requisito existente de acceso a servicios de salud para interrumpir un embarazo producto de violación en caso de mujeres con discapacidad mental.

---

<sup>162</sup> Ramón, Agustina y Mercedes Carvallo. 2018. *El principio de legalidad y las regulaciones de aborto basadas en los médicos*. En: “El aborto en América. Estrategias jurídicas para luchar por su legalización y enfrentar las resistencias conservadoras”. Eds. Paola Bergallo, Isabel Cristina Jaramillo, Juan Marco Vaggione. Pp.31-56. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina. P. 33

<sup>163</sup> Si bien consideramos que es una vulneración de derechos de las mujeres con discapacidad que el consentimiento en caso de aborto por violación lo de una tercer persona, sea este su representante legal o un familiar cercano. Hay que reconocer que el requisito existente en esa época para acceder a un aborto por causal violación era únicamente una solicitud en la cual se manifestará la existencia de un embarazo producto de violencia sexual y la voluntad de acceder a un aborto por esta causal.

<sup>164</sup> Ministerio de Salud Pública, 2015. Guía de Práctica Clínica del aborto terapéutico.

de acuerdo a esta Guía, era la petición verbal o escrita en la cual se declarará la existencia de una violación, como acto que produjo el embarazo.

192. Desde que se dictó la sentencia 34-19IN y acumulados, esta normativa fue la que se implementó para todas las mujeres, siendo que el Ministerio de Salud Pública en su calidad de Autoridad Sanitaria Nacional dispuso a los establecimientos de salud a su cargo que el único requisito que se requeriría para acceder a un aborto por violación en este tiempo era un solicitud verbal o escrita donde se manifestará que el embarazo era producto de violación. Es así que durante el tiempo de vigencia de la sentencia 50% mujeres, niñas y adolescentes accedieron a la causal violación sin tener la obligación de presentar una denuncia con este objetivo<sup>165</sup>.
193. El Art. 19 de la Ley, al generar un proceso mucho más complicado de acceso al establecido anteriormente, genera un acción regresiva. Esto, pues como hemos argumentado las dificultades que enfrentan las mujeres, niñas, adolescentes y otras personas gestantes para acceder a una denuncia, declaración jurada o examen médico legal juramentado son mucho más amplias que aquellas que una mujer atravesaba para cumplir con los requisitos necesarios para acceder a un aborto por violación con la normativa anterior. En este sentido, el imponer una denuncia, declaración jurada o examen médico legal juramentado como requisitos de acceso al aborto para las mujeres, niñas, adolescentes y personas gestantes víctimas de violación, significa incurrir en una modificación de la normativa que tiene como consecuencia la disminución y menoscabo del ejercicio de su derecho a la salud. Siendo, por tanto, que este artículo es inconstitucional pues vulnera el principio de no regresividad de derechos establecido en el artículo 11.8 de la Constitución.
194. Este artículo es regresivo pues opera una afectación al ejercicio del derecho a la salud, tanto de mujeres con discapacidad mental como de mujeres sin la misma, pues estos requisitos merman el acceso de las sobrevivientes de violencia sexual en general al servicio de aborto legal por causal violación, considerado por la OMS como un servicio esencial en salud, causando demoras en el acceso al mismo y en muchos casos incluso denegación del servicio.
195. La Corte IDH, ha establecido que el derecho a la salud es un derecho humano fundamental, indispensable para el adecuado ejercicio de los demás derechos humanos, estableciendo que la obligación estatal de garantizar el derecho a la salud se traduce en el deber de asegurar el acceso a servicios esenciales en salud, como el aborto legal<sup>166</sup>. En el presente caso mediante la imposición de estos requisitos el Estado Ecuatoriano estaría vulnerando el derecho a la salud de las mujeres y otras personas gestantes víctimas de violación que acuden a buscar una interrupción legal del embarazo por esta causal y no tienen estos requisitos. Con esto vulneraría el principio de no regresividad al generar una acción que restringe y menoscaba el ejercicio de un derecho.

---

<sup>165</sup> <https://surkuna.org/recurso/reporte/>

<sup>166</sup> 118. La Corte estima que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, entendida la salud, no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también a un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. El Tribunal ha precisado que la obligación general se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población.

196. Si se analiza que además de estos requisitos onerosos las mujeres están expuestas a plazos reducidos (12 semanas), servicios objetores de conciencia, falta de información adecuada; las barreras que los mismos generan se profundizan causando que muchas mujeres no puedan acceder a un aborto por violación, otras demoren su acceso y otras busquen servicios clandestinos.
197. Esta restricción del acceso a servicios de salud, que resulta en el menoscabo del derecho a la salud, es además contraria a los estándares y regulaciones existentes sobre aborto tanto en el derecho internacional de derechos humanos como en la legislación comparada.
198. En la presente Ley en el artículo 19, en lo que respecta a la regulación de esta causal, también debe tenerse en mente, que el modelo de causales, por sí mismo, es restrictivo, y se basa en excepciones, casos específicos y particulares donde en general existen situaciones extremas, de gravedad o riesgo que habilitan la interrupción del embarazo. Es decir, las causales en sí mismas restringen el acceso a este procedimiento de salud considerado esencial por la Organización Mundial de Salud, a mujeres y/o otras personas gestantes pertenecientes a determinados grupos, con determinadas situaciones de vulnerabilidad y/o condiciones.
199. En este sentido, al ser las causales excepcionales es importante que en la regulación de las mismas no se generen requisitos onerosos<sup>167</sup>, ya que las causales en sí mismas imponen restricciones y están inscritas en un modelo pensado en situaciones extremas. Asimismo, debe considerarse que hoy en día el modelo de causales, está siendo desafiado por la constitucionalización del debate respecto al aborto, y está llevando a integrar al análisis cuestiones como la dignidad de la mujer, y también a desarrollar regímenes de acceso al aborto más benévolos y más consistentes con el derecho de las mujeres a decidir por ellas mismas y tomar decisiones sobre si llevar o no un embarazo a término<sup>168</sup>.
200. En el caso concreto de la causal violación, es importante que cualquier requisito que se establezca para el acceso a la misma se base en la jurisprudencia nacional e internacional existente en materia de delitos sexuales, precautelando de forma prioritaria los derechos de las víctimas de violencia sexual a la no revictimización, a la tutela judicial efectiva y libre de estereotipos de género, a la reparación, a la verdad y a la justicia. En ese sentido, cuando analizamos los requisitos de acceso a la causal es fundamental que los mismos respeten la jurisprudencia existente sobre violencia sexual y prueba en caso de violencia sexual. Algunos de estos estándares establecen los siguientes lineamientos:

- **El testimonio de la víctima es la prueba fundamental de la existencia de delitos sexuales**

---

<sup>167</sup> Las restricciones del modelo de indicaciones (o causales) para regular de manera eficaz su práctica se observan, por lo menos, en dos niveles. En un primer nivel, tal como han señalado juristas de otras latitudes, el régimen de indicaciones ostenta una limitación estructural como consecuencia de la pretensión de reconocer derechos por vía de la excepción a una norma de criminalización. Al mismo tiempo, como estrategia regulatoria, el modelo de causales puede dar lugar a restricciones específicas en el contexto fáctico del desarrollo de las distintas políticas requeridas para su implementación en cada comunidad obligada a ofrecer servicios de aborto legal. Fuente: Bergallo, Paola. 2018. "Del fracaso del giro procedimental a la inviabilidad del modelo de causales". En: *El aborto en América. Estrategias jurídicas para luchar por su legalización y enfrentar las resistencias conservadoras*. Eds. Paola Bergallo, Isabel Cristina Jaramillo, Juan Marco Vaggione. pp 155-166. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina. P. 158

<sup>168</sup> Siegel, Reva. "La constitucionalización del aborto". En: *El aborto en el derecho transnacional. Casos y Controversias*. Eds. Rebeca J. Cook, Joanna N. Erdmann, Bernard M. Dickens (eds). Fondo de Cultura Económica, Centro de Investigación y Docencia Económicas: México. Pp. 27- 57.

100. En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, **la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho**<sup>169170</sup>.

En relación con el alegado “manoseo sexual”, este Tribunal ha establecido que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, **la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho**<sup>171</sup>.

- **La falta de existencia de lesiones físicas no puede ser utilizada como un factor para afirmar la inexistencia de violencia sexual**

Adicionalmente, es necesario señalar que la ausencia de señales físicas no implica que no se hayan producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes. Lo mismo es cierto para los **casos de violencia y violación sexual, en los cuales no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de los mismo en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de un examen médico**<sup>172173</sup>.

- **La falta de denuncia de la violencia sexual no puede ser considerada como un factor que determine la inexistencia de la vulneración**

Sin perjuicio de la calificación jurídica de los hechos que se realiza infra, la Corte considera que dicho estándar es aplicable a las agresiones sexuales en general. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente [...]<sup>174175</sup>.

- **Las imprecisiones existentes en el testimonio de la víctima no pueden ser tomadas como indicios de que la agresión no existió**

---

<sup>169</sup> Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010.

<sup>170</sup> Concordante con lo establecido en los casos Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014; Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010.

<sup>171</sup> Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013

<sup>172</sup> Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013;

<sup>173</sup> Concordante con lo establecido en los casos: Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014; Corte IDH. Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333;

<sup>174</sup> Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013

<sup>175</sup> Concordante Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014; Corte IDH. Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Excepciones Preliminares

La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad<sup>176</sup>.

- **Las variaciones entre las calificaciones jurídicas de la violencia sexual o violación sexual, no pueden ser consideradas como indicios de que el delito no existió**

Adicionalmente, este Tribunal considera que las variaciones entre las calificaciones jurídicas de violencia o violación sexual que la representación de la presunta víctima le ha dado a los hechos a lo largo del proceso ante el sistema interamericano no desacredita los testimonios rendidos internamente por la señora J. en cuanto a los hechos ocurridos. En este sentido, la Corte advierte que este es el caso inclusive si se trataran de declaraciones posteriores realizadas por la presunta víctima. Al respecto, esta Corte ha considerado que una negación de la ocurrencia de una agresión sexual denunciada no necesariamente desacredita las declaraciones donde se indicó que había sucedido, sino que debe ser analizado tomando en cuenta las circunstancias propias del caso y de la víctima. Adicionalmente, la calificación jurídica de los hechos que utilice la presunta víctima en sus declaraciones tiene que ser valorada tomando en cuenta el significado comúnmente dado a las palabras utilizadas, el cual no necesariamente corresponde a su definición jurídica. Lo relevante es evaluar si los hechos descritos, y no la calificación jurídica dada a los mismos, fueron consistentes<sup>177</sup>.

201. Al respecto, de los embarazos producto de violación el Centro de Derechos Reproductivos (CDR), ha señalado que “en el derecho comparado varios países han establecido claramente en sus leyes y políticas que una mujer no necesita aportar más pruebas que su propia palabra de que el embarazo fue resultado de una violación o un incesto para recibir atención al aborto”<sup>178</sup>.

202. De igual forma, el CDR ha señalado que las mejores legislaciones son aquellas donde no se exige requisitos distintos a la declaración de la mujer para acceder a la causal violación.

en sus Directrices Técnicas para el Aborto Seguro, Etiopía eliminó explícitamente los requisitos de carga probatoria para acceder al aborto en casos de violación o incesto, y establece claramente que ‘la interrupción del embarazo se llevará a cabo con base a la declaración de la mujer de que ha habido violación o incesto’. Además, establecen que una mujer que está embarazada como resultado de una violación o incesto no necesita identificar al autor, ni aportar pruebas de violación o incesto para acceder al aborto. Otros países incluyen directrices adicionales sobre la recogida de pruebas físicas en apoyo de las investigaciones penales, sin que ello suponga un obstáculo para acceder a los servicios de aborto. Por ejemplo, según las directrices de atención al aborto publicadas por el Ministerio de Salud de Ghana, la palabra de la mujer es suficiente en casos de violación o incesto. o En Colombia, toda víctima de violencia sexual tiene

---

<sup>176</sup> Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 201

<sup>177</sup> Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013

<sup>178</sup> Escrito presentado por el Centro de Derechos Sexuales y Reproductivos, de fecha 16 de septiembre de 2021, a la Comisión Especializada Ref. Intervención en la Sesión No. 037, en el marco de la construcción del informe para primer debate del “Proyecto de Ley Orgánica para Garantizar el Derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo en Caso de Violación.

derecho a la IVE, la cual se garantizará mediante atención prioritaria y como urgencia médica, independientemente del tiempo transcurrido entre la agresión y la consulta y de la existencia de denuncia penal<sup>179</sup>.

203. De igual manera en los lineamientos sobre aborto seguro emitidos por la Organización Mundial de Salud en el año 2022, se establece como principio que en el acceso a abortos legales no deben imponerse requisitos onerosos y que hacer esto podría atentar contra el derecho a la salud de las personas y otros derechos humanos de las mismas.

204. Con base en estos elementos, como punto de partida entonces corresponde tener en mente que hoy por hoy la tendencia es no exigir pruebas, o pedir requisitos que pongan en la mujer la carga de demostrar que ella ha sido violada o que ha sido víctima de violación. Justamente lo que se privilegia es la buena fe y la centralidad del testimonio de la víctima como aspectos que debería tenerse en mente en el marco de generar una regulación sencilla, que pueda asegurar el acceso a los servicios de salud a las mujeres víctimas de violación sin revictimización, con una perspectiva de derechos humanos y género<sup>180</sup>. Al respecto, la Corte Constitucional en su sentencia, señaló que correspondía a los y las asambleístas el fijar aspectos técnicos, para regular la causal violación. En tal sentido, reconoció que el fijar requisitos era un aspecto, que debía resolverse desde la configuración legislativa con el objetivo de garantizar derechos de las víctimas y sobrevivientes de violación sexual y realizar un análisis que hiciera que estos requisitos no hicieran imposible la aplicación de la causal.

Sobre este mismo aspecto, la Corte reflexiona en la sentencia 34-19/IN-21 y acumulados, que la configuración legislativa está siempre anclada a los derechos de las personas y que aquella no era absoluta<sup>181</sup>. En el caso de la libertad de configuración legislativa, la Corte Constitucional, señaló que “la libertad de configuración del legislador se encuentra sometida a ciertos límites establecidos por la propia Constitución, de tal forma que no se trata de una libertad omnímoda o de una discrecionalidad sin controles (...)”<sup>182</sup>. Esto a efecto de determinar que las normas jurídicas que regulan el acceso a la causal de aborto por violación no pueden tampoco considerarse escindidas del deber del legislador de enmarcarlas en los parámetros fijados en la Constitución y en el derecho internacional de derechos humanos.

205. El establecimiento de requisitos no es un tema ajeno a los derechos de las víctimas y sobrevivientes de violencia sexual. Por el contrario, los requisitos están inextricablemente asociados a aspectos como la garantía del derecho a la salud, a la justicia, tutela judicial efectiva, protección especial y también a no imponer restricciones que puedan ser discriminatorias, por lo que es una obligación que los requisitos de acceso a la causal sean razonables, legítimos y además proporcionales. A su vez, en materia de la regulación de requisitos, se debe tener en cuenta que el legislador, también debe hacer un análisis preliminar, que pueda ayudarle a decantarse por el establecimiento de requisitos que sean sensibles a las sobrevivientes y sus contextos, considerando también que las mujeres vivimos diversas situaciones, realidades y condiciones y esto requiere que se tomen en muchas ocasiones medidas diferenciadas con el objetivo de garantizar la igualdad a un grupo en situación de extrema vulnerabilidad.

---

<sup>179</sup> Escrito presentado por el Centro de Derechos Sexuales y Reproductivos, de fecha 16 de septiembre de 2021, a la Comisión Especializada Ref. Intervención en la Sesión No. 037, en el marco de la construcción del informe para primer debate del “Proyecto de Ley Orgánica para Garantizar el Derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo en Caso de Violación.

<sup>180</sup> Evitando con esta regulación reproducir estereotipos, preconceptos y patrones socio-culturales discriminatorios como aquellos que se basan en la creencia de que las mujeres mienten sobre violencia sexual o que son responsables de la misma.

<sup>181</sup> Sentencia 34-19/IN-21 y acumulados, párr. 104.

<sup>182</sup> Sentencia 34-19/IN-21 y acumulados, párr. 103.

206. En relación a lo anterior, el principio *pro persona* es un criterio hermenéutico de la interpretación de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer los derechos protegidos<sup>183</sup>. La regulación de requisitos, en este sentido, debe plantearse pensando en cómo integrar entre las múltiples opciones posibles, aquellas que puedan abonar a la protección de los derechos de las víctimas, y garantizar de la mejor forma su acceso a los servicios de salud sexual y salud reproductiva, cuando se encuentran frente a la decisión de interrumpir un embarazo. Como ha sido desarrollado por la jurisprudencia colombiana, el principio *pro persona*

impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre (y a las personas) y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el resto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional<sup>184</sup>.

207. En tal sentido, en aplicación del principio *pro persona* corresponde que la regulación del aborto por violación, y la identificación de requisitos que permitan a las víctimas acceder a la interrupción voluntaria del embarazo por violación, se pueda realizar desde una interpretación que propenda al respeto a su dignidad, a la garantía de sus derechos y a una visión, que tienda a maximizar la protección de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes víctimas de violación.

208. Finalmente, es importante destacar que la regulación de este requisito genera barreras de acceso mucho más fuertes para determinados grupos de mujeres, siendo las más afectadas:

- Mujeres en situación de movilidad humana: Pues los requisitos propuestos no consideran las diversas situaciones en que pueden encontrarse las mujeres en esta situación, por ejemplo, estos no consideran que muchas de ellas no poseen papeles de identidad pues deben salir huyendo de la violencia de sus territorios y que esto les imposibilita hacer trámites legales como declaraciones juradas o denuncias.

Tampoco consideran que gran parte de la violencia la viven mientras están en tránsito, y que ellas recorren grandes porciones de territorio en tiempos acotados, siendo que muchas mujeres se dan cuenta del embarazo cuando ya han salido del país donde fueron víctimas de violación, lo cual les impide denunciar.

Tampoco consideran que muchas mujeres en situación de movilidad humana, tienen miedo de buscar atención en servicios de justicia por miedo a ser deportadas, y que sus agresores se aprovechan de esta situación para mantener el control sobre ellas.

Tampoco consideran que muchas están en situación de tal vulnerabilidad, que les hace proclives a la trata de personas y que es en esta situación que experimentan embarazos, por lo que estos requisitos son absolutamente privativos de su acceso a servicios de salud.

---

<sup>183</sup> Nuñez, Constanza. Una aproximación conceptual al principio *pro persona* desde la interpretación y argumentación jurídica. Universidad Carlos III de Madrid. Seminario permanente Gregorio Peces-Barba, grupo de investigación “Derechos humanos, Estado de Derecho y Democracia”. P. 4

<sup>184</sup> Nuñez, Constanza. Una aproximación conceptual al principio *pro persona* desde la interpretación y argumentación jurídica. Universidad Carlos III de Madrid. Seminario permanente Gregorio Peces-Barba, grupo de investigación “Derechos humanos, Estado de Derecho y Democracia”. P. 4



Siendo por tanto fundamental la suspensión de estos requisitos en caso de mujeres migrantes, quienes experimentan (aunque no en todas las situaciones) imposibilidad de acceder a servicios de aborto, pues los mismos en sus circunstancias resultan imposibles.

- Niñas y adolescentes

En el caso de las niñas y adolescentes, estos requisitos constituyen una carga desproporcionada, pues ellas dependen de terceras personas para obtenerlos, y muchas veces esta situación imposibilita que puedan conseguirlos. En el caso de niñas de 9 a 14 años, estos requisitos además son innecesarios y vulneran la resolución de la Corte Constitucional en la ampliación y aclaración del 9 de junio del 2021.

- Mujeres privadas de la libertad

Las mujeres privadas de la libertad por su propia condición jurídica están en imposibilidad de acceder a estos requisitos, y de ser forzadas a una maternidad, sobretodo porque lo que está en juego es el incumplimiento de los deberes estatales al permitir que sean sujetas de violación estando bajo su custodia.

- Mujeres empobrecidas, mujeres que habitan en zonas remotas o alejadas, mujeres que viven en zonas rurales, mujeres que viven en zonas con poca densidad poblacional

En el caso de estas mujeres los requisitos implican mayores gastos económicos e incluso desplazamientos que a veces no son posibles, esto pues el estado no tiene una infraestructura de servicios distribuidos de forma equitativa en todo el país, sino que la distribución de servicios se da por densidad poblacional, siendo que mujeres que viven en zonas lejanas y remotas, además de los costos económicos, tienen que lograr gestionar viajes por varias ocasiones a pueblos o ciudades cercanos para realizar todos los trámites para acceder al servicio de salud de aborto legal, lo cual en la mayoría de los casos las hace desistir o buscar abortos clandestinos.

Siendo por tanto fundamental la suspensión de estos requisito en caso de las mujeres de todos estos grupos, quienes experimentan (aunque no en todas las situaciones) imposibilidad de acceder a servicios de aborto legal, por que los mismos en sus circunstancias resultan imposibles.

#### 4. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

209. El artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que las medidas cautelares “*tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho*”. En la misma línea, los Art. 26 y 27 de la LOGJCC establecen:

**Art. 26.-** Finalidad. - Las medidas cautelares **tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener**, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener

la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad. (Énfasis añadido)

**Art. 27.-** Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que **amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho**. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. (Énfasis añadido)

210. El artículo 79 numeral 6 del mismo cuerpo legal, por su parte, se refiere a que la demanda de inconstitucionalidad contendrá, entre otros, *“la solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, cuando a ello hubiere lugar; sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y esta Ley.”* (Énfasis añadido)
211. Respecto a los requisitos que se deben tener en consideración para el otorgamiento de las medidas cautelares, con base a los aspectos que han sido señalados en esta demanda se debe tener en cuenta que la imposición de los requisitos previstos en el artículo 19 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, no son razonables y estarían amenazando su integridad, incluyendo la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como su derecho a la salud, su derecho a acceder a la justicia, su derecho a la protección especial y reforzada, su derecho a la igualdad y no discriminación, así como su derecho a decidir cuántos hijos tener y cuándo hacerlo con libertad.
212. Si se tiene en cuenta que las niñas y adolescentes comúnmente son las más afectadas por la violencia sexual, es aún más delicado que se les exija cumplir con requisitos que no son proporcionales o razonables, y que por el contrario estarían poniendo en peligro su integridad física y condicionando que ellas puedan obtener atención médica. En su caso el auto aclaratorio que fue expedido respecto de la Sentencia 034-19-IN/21 y acumulados planteó que no se les debería pedir ningún requisito a las niñas menores de 14 años, por la presunción legal de que, en sus casos, cuando ellas han tenido relaciones sexuales, se parte del supuesto de que ellas habrían sido víctimas de una violación.
213. En este sentido, tomando en consideración este elemento, pero que además, existe suficiente información para demostrar que la violencia sexual estaría afectando de forma desproporcionada a las niñas, adolescentes y mujeres, es importante argumentar en esta sección, cuales son los elementos esenciales que se requerirían para el otorgamiento de las medidas cautelares, y concretamente, para la suspensión de los artículos que se refieren a los requisitos que se necesitan para solicitar la interrupción voluntaria del embarazo por violación. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional indica que

**d)** La concesión de las medidas cautelares por parte de las juezas y jueces constitucionales debe siempre obedecer al principio de proporcionalidad, reconocido en el artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual deberá formar parte de la motivación de la resolución por medio de la cual estas se otorguen; **e)** Adicionalmente a la inexistencia de medidas cautelares en vías administrativas u ordinarias, y a la prohibición de presentarlas contra la ejecución de órdenes judiciales, los presupuestos para la concesión de las medidas cautelares autónomas y en conjunto, en tanto garantías jurisdiccionales de los derechos reconocidos en la Constitución, la resolución de concesión deberá ser razonable y justificada en los siguientes términos: i. **Peligro en la demora**, determinado en cada caso en razón de las circunstancias que justifiquen una acción urgente por la inminencia de un **daño grave** a uno o más derechos reconocidos en la Constitución; sea dicha **gravedad causada por la imposibilidad de revertirlo**, o porque su intensidad o frecuencia, justifiquen una actuación rápida, que no pueda ser

conseguida de forma oportuna por medio de una garantía de conocimiento, sin perjuicio de la decisión definitiva que se adopte en esta última.; ii. **Verosimilitud** fundada de la pretensión, entendida como una presunción razonable respecto de la verdad de los hechos relatados en la solicitud (...)<sup>185</sup>. (Énfasis añadido)

214. Como se ha argumentado en esta demanda, la violencia sexual impone graves daños en la integridad de las víctimas. Obligar a las sobrevivientes de violencia a llevar a término un embarazo no deseado, en muchos casos, conlleva, sufrimientos que pueden ser interpretados como malos tratos y tortura. Esto, a su vez, podría imponer daños graves en su integridad, pues muchas mujeres podrían sufrir consecuencias irreversibles en su salud mental, o podrían atentar contra su vida.
215. Sumado a ello, la exigencia de requisitos onerosos como los que se han planteado en el artículo 19 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, podrían conllevar a que muchas mujeres embarazadas producto de violación, deban buscar abortos en la clandestinidad o en su defecto estarían obligadas a llevar a término un embarazo no deseado. Estos aspectos, atentan gravemente contra su derecho a decidir libremente sobre su vida sexual y reproductiva, y su derecho a elegir libremente cuándo y cuántos hijos tener.
216. Por otra parte, el voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín dentro del Auto de Admisión en la causa N. 47-22-IN, indica que en el caso de las medidas cautelares no se exige un juicio de certeza sino de probabilidad<sup>186</sup> misma que debe ser fundamentada tal como se ha realizado en la presente acción. Así siguiendo la misma línea argumental del referido voto salvado esta acción se ha fundamentado en demostrar que el art. 19 de la LORIVE, afecta el acceso efectivo del aborto de mujeres y niñas víctimas de violación, especialmente aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, en condiciones de pobreza y/o en zonas rurales.
217. Dentro de los principales argumentos esbozados en esta demanda se encuentra que las mujeres no pueden cumplir con los requisitos establecidos en el art. 19 de la LORIVE, por cuanto existe. En caso de denuncias i) la escasez de fiscalías especializadas en violencia de género y de funcionarios para receptor las denuncias; ii) la falta de condiciones de privacidad y estigmatización en las fiscalías, iii) Dificultad de acceder a los lugares para presentar denuncias, en caso de víctimas que viven en zonas rurales o remotas, como es el caso de Galápagos que se ha expuesto en párrafos precedentes. Con respecto al requisito de presentar una declaración juramentada, se identifican los siguientes riesgos: i) la escasez de notarías en el país y su ubicación concentrada en cabeceras cantonales, quedando inaccesibles para mujeres rurales y de zonas remotas; ii) el costo en el que las víctimas debería incurrir en las notarías; iii) la revictimización en el proceso, por falta de funcionarios y lugares especializados. Con respecto al requisito de presentar un examen de salud, identifican los siguientes riesgos: i) la escasez de médicos legistas en el país y su concentración en cabeceras cantonales; ii) el acceso al aborto podría ser restringido por la falta de marcas u otro tipo de evidencia física, iii) estereotipos en cuanto a las víctimas de violencia sexual (falta de huellas defensivas, desgarros, etc.).

---

<sup>185</sup> Sentencia Nro. 034-13-SCN-CC de 30 de mayo de 2013, Corte Constitucional del Ecuador.

<sup>186</sup> Corte Constitucional, Voto Salvado Daniela Salazar M, Causa N. 47-22-IN, párr.17

218. Todos los criterios enunciados en el párrafo anterior ponen inminente riesgo los derechos de las víctimas de violencia sexual, entre otros ponen en riesgo su derecho a la salud, igualdad y no discriminación, acceso a la justicia y demás derechos conexos.

219. Finalmente, los aspectos que se han planteado en esta demanda, han sido fundamentados con base a evidencia empírica, y estándares en derechos humanos. Estos elementos, a su vez, abonan a la verosimilitud de los elementos aportados. En tal sentido, con base en estos elementos, solicitamos que se pueda suspender los efectos del artículo 19 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación.

## 5. PRETENSIÓN

220. Con base en los aspectos que han sido expuestos en la fundamentación de esta demanda solicitamos:

1. Que se declare la inconstitucionalidad del Art. 19 de la Ley que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación.
2. Como medida cautelar, solicitamos se suspenda la vigencia del art. 19 antes referido, por las graves afectaciones que genera para los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes víctimas de violación embarazadas como consecuencia de la misma.

## 6. NOTIFICACIONES

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el Casillero Judicial No. 1540 del Palacio de Justicia de Pichincha y en los correos electrónicos: acvs4@hotmail.com; estefi.ecc@gmail.com; mtirira.ec@gmail.com; surkuna.ec@gmail.com; ana.vera.surkuna@gmail.com; colectivo.magma.galapagos@gmail.com .

Firmamos como constancia,



ISABEL ITURRALDE VERA  
CC Nro. [REDACTED]



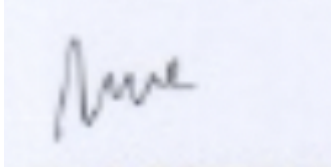
MARÍA CASAFONT  
CC Nro. [REDACTED]



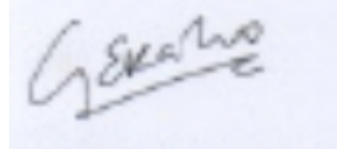
SUELEN FIGUEROA  
CC Nro. [REDACTED]



MARCELA SANTILLANA DEL RÍO  
CC Nro. [REDACTED]



MARIA ESPINOSA  
CC Nro. [REDACTED]



GABRIELA ERAZO  
CC Nro. [REDACTED]



STEPHANIE ALTAMIRANO  
CC Nro. [REDACTED]



PATRICIA MORENO  
CC Nro. [REDACTED]



VERONICA GALARZA  
CC. [REDACTED]

MAYRA TIRIRA RUBIO  
CC [REDACTED]  
Matrícula 17-2013-1115